



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****1 Y OTROS.

AUTORIDAD DEMANDADA: COMITÉ DE CONCESIONES Y PERMISOS DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

TERCERO: *****11 Y OTROS

EXPEDIENTE: 817/2018

Mexicali, Baja California, a diez de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que decreta el **sobreseimiento parcial** del presente juicio contencioso administrativo en cuanto a algunos de los demandantes y en cuanto a la resolución por la que se otorgaron permisos de servicio de transporte público a los terceros; y que **declara la nulidad** de la resolución emitida el diez de octubre de dos mil dieciocho por el Presidente del Comité de Concesiones y Permisos del Ayuntamiento de Mexicali, por el cual resuelve la solicitud de permiso de la parte actora.

GLOSARIO.

Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el siete de agosto de dos mil diecisiete).
Código procesal:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comité:	Comité de Concesiones y Permisos del Transporte Público del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Reglamento de Transporte:	Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California (publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el treinta de agosto de dos mil dos; texto conforme a la reforma publicada el once de noviembre de dos mil dieciséis).

I. RESULTADOS.

¹ Mediante acuerdos dictados el veintiséis de junio de dos mil diecinueve y once de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo como representante común de los terceros.

Antecedentes en sede administrativa

1. El diez y veintidós de febrero de dos mil dieciséis, los actores presentaron solicitud de permiso para la explotación del servicio público de pasajeros tipo taxi ante el Sistema Municipal del Transporte de Mexicali.

Antecedentes en sede jurisdiccional

2. El veintiséis de abril de dos mil dieciséis, los actores presentaron demanda en contra de la negativa ficta configurada respecto de las solicitudes antes relatadas, la cual fue radicada bajo número de expediente *****2 del índice de la extinta Primera Sala de este *Tribunal*.
3. El cuatro de abril de dos mil dieciséis, el Director del Sistema del Transporte de Mexicali negó la solicitud de los actores a través de diversos oficios; mismos que fueron impugnados a través del juicio contencioso administrativo *****2 del índice de la extinta Primera Sala de este *Tribunal*.
4. El siete de diciembre de dos mil dieciséis, la extinta Primera Sala de este *Tribunal* resolvió acumular los autos del juicio *****2 al diverso *****2.
5. El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, la extinta Primera Sala de este *Tribunal* dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de las resoluciones emitidas por el Director del Sistema del Transporte de Mexicali, mediante las cuales negó la solicitud de los actores, al estimar que se trataba de autoridad incompetente y condenó a esa autoridad a formular un dictamen y turnarlo al *Comité* para que ésta, en carácter de autoridad vinculada, resolviera lo que en derecho corresponda respecto a las solicitudes presentadas.
6. En cumplimiento a lo anterior, el diez de octubre de dos mil dieciocho, el presidente del *Comité* emitió resoluciones en respuesta a las solicitudes que le fueron turnadas y las notificó a sus interesados el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.
7. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que se admitió mediante acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.

8. En el acuerdo de admisión, antes referido se nombró como representante común de los demandantes a *****1, se emplazó como autoridad demandada al Comité y se tuvieron como actos impugnados los siguientes:

" ➤ Resoluciones emitidas el diez de octubre de dos mil dieciocho por el Secretario del Ayuntamiento de Mexicali en su carácter de Presidente del Comité de Concesiones y Permisos del Ayuntamiento de Mexicali, por el cual resuelve las solicitudes de permisos para la prestación de servicio público de transporte para pasajeros, tipo taxi, sin itinerario fijo o bajo cualquier modalidad disponible.

*➤ Resolución por la que se otorgó a *****1, *****1, *****1, *****1, *****1, *****1 y *****1, permisos de servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de vehículos de alquiler, tipo taxi.²"*

9. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, fecha en que se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

II. CONSIDERANDOS.

Competencia.

10. Este Juzgado es competente por materia y territorio para conocer del presente juicio, tomando en consideración: **a)** que se promovió en contra de resoluciones administrativas emitidas por una autoridad municipal; y, **b)** que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 4, fracción II, 5, 21, 22, fracción I y penúltimo párrafo de la *Ley del Tribunal*³.
11. Lo anterior, con fundamento en el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este *Tribunal* publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Fijación de la controversia.

² En el mismo proveído, fueron llamados como terceros a las personas indicadas en la segunda resolución impugnada.

³ Ordenamiento que contiene las disposiciones aplicables vigentes al inicio del presente juicio contencioso administrativo.

12. En el presente juicio fueron siete los demandantes que firmaron la demanda inicial:

1. *****],
2. *****],
3. *****],
4. *****],
5. *****],
6. *****], y;
7. *****].

13. Sin embargo, al momento de dictar esta sentencia, resulta conveniente fijar de manera clara y precisa la materia de la controversia atendiendo a la relación jurídica procesal que actualmente impera⁴.

14. El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, *****] y *****] comparecieron a desistirse de la demanda, lo cual ratificaron ante la fe del Secretario de Acuerdos adscrito a la extinta Primera Sala de este *Tribunal* en la fecha antes indicada⁵. En razón de lo anterior, mediante resolución dictada el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, la extinta Primera Sala de este *Tribunal* decretó el sobreseimiento en el juicio respecto a los citados actores⁶.

15. Posteriormente, mediante escrito presentado el veintisiete de agosto de dos mil veinte, el abogado autorizado de los demandantes, expuso que, a partir del mes de julio de dos mil veinte, el Instituto de Movilidad y Transporte del Estado (sic) autorizó la solicitud de permiso para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de pasajeros a varios de los actores en el presente juicio, solicitando el sobreseimiento parcial por lo que respecta a los actores cuya pretensión ya ha sido satisfecha⁷.

16. En razón de lo anterior, el diez de septiembre de dos mil veinte, la extinta Primera Sala de este *Tribunal*, requirió al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado a que informara a qué actores del juicio les fue otorgado permiso de servicio de transporte.

⁴ Conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 82 de la *Ley del Tribunal*, las sentencias no necesitarán formulismo alguno, pero deberán fijar de manera clara y precisa los puntos controvertidos.

⁵ Véanse las fojas de la 104 a la 108 del expediente en que se actúa.

⁶ Véase la foja 134 del expediente en que se actúa.

⁷ Véase el escrito que obra a fojas 353 y 354 del expediente en que se actúa.

17. Lo anterior, a efecto de que esa Sala se encontrara en condiciones de proveer lo conducente respecto a lo solicitado por los accionantes⁸.
18. En cumplimiento al requerimiento anterior, el catorce de octubre de dos mil veinte⁹, el Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California informó el nombre y número de permiso asignado a los actores siguientes:

	Nombre	No. de Permiso
[...]	[...]	[...]
9	*****1	00163
[...]	[...]	[...]
23	*****1	00262
[...]	[...]	[...]
39	*****1	00255
[...]	[...]	[...]
42	*****1	00266
[...]	[...]	[...]

19. Adjunto a su informe, la autoridad del Transporte exhibió copia certificada de los permisos identificados en la tabla que antecede, de cuyo contenido se advierte que se trata de permisos expedidos el treinta y uno de julio de dos mil veinte para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad de taxi libre en la Zona de Mexicali, Baja California, vigente hasta el treinta y uno de julio de dos mil veintiséis.
20. En razón de lo anterior, respecto a los actores precisados en la tabla contenida en el párrafo 17 de esta resolución, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 41 de la *Ley del Tribunal*¹⁰.
21. En efecto, tal como se aprecia de las solicitudes efectuadas por los actores de mérito¹¹, los aquí demandantes antes precisados, presentaron su solicitud ante el extinto Sistema Municipal de Transporte, solicitando permiso para la explotación del servicio público de pasajeros tipo taxi sin itinerario fijo o, en su defecto, cualquier otra modalidad que se encuentre disponible, para asegurar la provisión de alimentos para su familia.

⁸ Véase la foja 356 del expediente en que se actúa.
⁹ Véase el escrito y anexos visibles de la foja 372 a 376, así como 385, 399, 415 y 418 de autos.
¹⁰ De conformidad con la disposición legal en cita, procede el sobreseimiento del juicio cuando la autoridad haya satisfecho la pretensión del actor.
¹¹ Véanse las fojas 5, 7, 10 y 11 del expediente del juicio contencioso administrativo *****2 y su acumulado *****2.

22. Como se aprecia de la copia certificada de los permisos expedidos, éstos fueron autorizados para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad de taxi libre, en la zona Mexicali, Baja California; es decir, sin itinerario fijo, tal como fue solicitado por cada uno de los actores. Además, en el documento que ampara cada uno de los permisos se consigna que ese permiso "[...] constituye patrimonio familiar en los términos del artículo 162 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California".
23. En este orden de ideas, si bien es cierto que no fue la autoridad demandada (Comité) quien emitió dichos permisos, debe destacarse que ello obedeció a que mediante decretos publicados en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve y catorce de febrero de dos mil veinte, respectivamente, se extinguieron el Sistema Municipal del Transporte y el Instituto de Movilidad y Transporte y se instituyó la prohibición a los Ayuntamientos de expedir nuevos permisos¹².
24. Lo anterior implica que, por virtud de las reformas constitucionales y legales en materia de transporte público, la autoridad aquí demandada (municipal) quedó impedida material y jurídicamente durante la sustanciación del presente juicio para emitir los permisos aquí demandados, por no corresponder ya al ámbito de su competencia y por haber desaparecido.
25. En este sentido, desestimar el sobreseimiento parcial solicitado por el autorizado de los demandantes, únicamente porque la autoridad que satisfizo la pretensión de algunos actores no es la misma que emitió las resoluciones impugnadas, conduce a la absurda conclusión de analizar, de manera estéril, resoluciones que carecen ya de sentido práctico. Ello, porque independientemente de que se reconozca su validez o se declare su nulidad, dichas determinaciones no tendrían incidencia alguna en la esfera jurídica actual de los permisionarios que obtuvieron el permiso en términos idénticos a los originalmente solicitados.
26. Esto dado que los permisos fueron concedidos con motivo de nuevas solicitudes presentadas el veintisiete de abril de dos mil veinte, y no así insistiendo en las originalmente presentadas el diez de febrero de dos mil dieciséis.

¹² Véase el artículo tercero del Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el catorce de febrero de dos mil veinte: "**ARTÍCULO TERCERO.-** Sin perjuicio del artículo anterior, los Ayuntamientos tienen prohibido expedir nuevas autorizaciones, permisos o concesiones; en caso de hacerlo, estarán sujetos a lo establecido a lo previsto en la Ley de Responsabilidad Administrativa del Estado de Baja California".

27. En este sentido, debe distinguirse entre la hipótesis de cesación de efectos que establece la fracción VIII del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, ya que no se está en el caso de que por medio de la actividad o participación de la autoridad se hubieren dejado insubsistentes las resoluciones impugnadas o sus efectos, de forma inmediata, total e incondicional. Lo que actualizaría en el caso el sobreseimiento por sobrevenir dicha causal de improcedencia.
28. Sin embargo, dado que con motivo de una nueva solicitud la autoridad competente ya expidió permisos respecto de la mayoría de aquí demandantes, actualmente resulta ocioso examinar la legalidad de resoluciones que, aún existiendo y surtiendo sus efectos respecto a una solicitud previa, ya no hay razón para efectuar pronunciamiento de fondo dado que la pretensión de esos demandantes ya fue satisfecha por la autoridad competente y, en ese sentido, no se justifica continuar con su estudio ante la imposibilidad de que ello redunde en la reparación de algún derecho o interés.
29. Consecuentemente, el artículo 41, fracción IV de la *Ley del Tribunal*, debe interpretarse de tal forma que incluya dentro del campo de aplicación del concepto "*autoridad demandada*", no únicamente a aquella que emitió la resolución impugnada sino a la sustituta que, conforme a las reformas legales correspondientes sea la competente para satisfacer la pretensión de la parte actora, aunque aquí no haya tenido el carácter de demandada.
30. En este sentido, si bien la autoridad municipal demandada no fue quien expidió los permisos que ahora motivan el sobreseimiento parcial del juicio, lo cierto es que fue la autoridad estatal competente en la materia quien los ha expedido, satisfaciendo así la pretensión de que actores referidos dedujeron en el juicio.
31. Como consecuencia de lo anterior, deberá sobreseerse el juicio únicamente respecto a los demandantes *****], *****], *****], y *****]. Lo anterior, con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*.
32. Resta precisar que el sobreseimiento aquí decretado es meramente declarativo, en tanto se limita a declarar la existencia de la causa que impide el estudio de la legalidad de las resoluciones impugnadas, por lo que respecta a los actores antes precisados, sin que se estime actualizada la salvedad prevista en el último párrafo del artículo 41 de la *Ley del Tribunal*.

33. Lo anterior, en atención a las consideraciones expuestas en los párrafos **25, 26 y 27** de esta sentencia, en el sentido de que la pretensión de esos actores se satisfizo por virtud de una nueva resolución desvinculada a los actos aquí impugnados.
34. Como consecuencia de lo antes expuesto, la controversia que se analizará en esta sentencia corresponderá exclusivamente a la fijada en relación con el actor *****1 y no así respecto del resto de los actores.
35. Por lo que respecta a la intervención de los terceros llamados a juicio, este *Juzgado* advierte que no les asiste el carácter de parte en el presente juicio conforme a las siguientes consideraciones.
36. En su demanda, el actor indicó como resolución impugnada (además de la resolución que le fue dirigida en lo particular¹³) la resolución por la que se otorgó los permisos solicitados por “*los ahora terceros perjudicados*”, la cual fue publicada el diecisiete de noviembre de dos mil dieciocho en el periódico denominado comercialmente como “*El Mexicano Gran Diario Regional*”.
37. Así, en su demanda indicó el nombre de los terceros siguientes:
1. *****1,
 2. *****1,
 3. *****1,
 4. *****1,
 5. *****1,
 6. *****1, y;
 7. *****1.
38. Los hechos que dieron motivo a demandar la nulidad de la resolución mediante la cual les fue otorgado un permiso a los terceros, fueron indicados en los numerales del 9 al 14, del apartado V, de la demanda¹⁴.
39. En síntesis, en los hechos narró que el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis se publicó en el periódico “*El Mexicano*” un acuerdo que fueron autorizados 335 permisos de transporte en los cuales se incluyó a los ahora terceros, pese a que sus solicitudes fueron posteriores a la de la parte actora, cuya petición fue ignorada sin justificación en la resolución allí publicada.

¹³ La resolución emitida el diez de octubre de dos mil dieciocho por el Secretario del Ayuntamiento de Mexicali en su carácter de Presidente del Comité, mediante la cual emitió respuesta a la solicitud de permiso presentada el diez de febrero de dos mil dieciséis.

¹⁴ Véanse las fojas 4 y 5 del expediente en que se actúa.

40. En otras palabras, el hecho que motivó el señalamiento de los terceros perjudicados fue que el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis se publicó una resolución en la que les fue otorgado un permiso.
41. Ahora bien, dado que el carácter de parte en el juicio como tercero, se da en virtud de tener un derecho incompatible con la pretensión del demandante, es menester analizar, en primer término, si dicha pretensión de nulidad se actualiza.
42. **En ese orden de ideas, por razón de método, procede analizar la procedencia del juicio respecto del segundo de los actos impugnados**, consistente en la autorización de permisos a los aquí terceros, toda vez que la relación jurídico-procesal entre la parte actora y dichos terceros se encuentra fundada en la pretensión deducida en juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*¹⁵, al tratarse de derechos incompatibles con aquella.
43. Como ya se precisó en los antecedentes de esta resolución, el segundo de los actos impugnados en el juicio lo constituye la resolución por la que se otorgó a *****], *****], *****], *****], *****], *****] y *****], permisos de servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de vehículos de alquiler, tipo taxi.
44. Dicha resolución fue identificada como la que fue emitida por el Comité y publicada en las páginas 6A y 7ª en el periódico local "El Mexicano" del jueves diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis. No obstante que la resolución de marras fue exhibida únicamente en copias fotostáticas simples¹⁶, en el caso, resulta relevante el hecho de que la autoridad demandada manifestó que el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California¹⁷, por lo que su publicación y contenido es un hecho notorio.
45. Luego, tomando en consideración que la naturaleza del Periódico Oficial del Estado es la de ser un órgano de difusión de los actos

¹⁵ "ARTÍCULO 31.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:
[...]

IV. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante."

¹⁶ La parte actora exhibió copia simple de esas páginas visibles a fojas 50 y 51 del expediente en que se actúa; en el mismo sentido en los escritos presentados por los terceros llamados a juicio, exhibieron impresión de su contenido visible a fojas 116, 117, 156 y 157 del expediente en que se actúa.

¹⁷ Al efecto invocó el contenido de los artículos 2 y 3 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California para sustentar la función esencial de publicación de documentos oficiales emitidos por los Ayuntamientos. Véase al respecto la foja 75 del expediente en que se actúa.

que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance, la circunstancia de que ninguna de las partes aportara en copia simple el ejemplar aludido no obsta para que este *Juzgado* esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, dado que la parte actora exhibió copia simple del contenido de la referida resolución y los terceros insertaron imágenes del acuerdo del *Comité* impugnado, aunado que la autoridad demandada indicó datos de su difusión en el Periódico Oficial del Estado, tanto de la fecha precisa de su publicación como de su contenido.

46. Datos que deben tomarse en cuenta para constatar la publicidad del acto patente en el escrito de demanda que refleja la existencia del original del Periódico Oficial del Estado que es fácilmente constatable como hecho notorio¹⁸, tomando en consideración que los acuerdos del Ayuntamiento son materia de publicación en el Periódico Oficial del Estado de conformidad con la fracción IV del artículo 3 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California.
47. Precisado lo anterior, este *Juzgado* procede a consultar el índice del Periódico Oficial del Estado de Baja California de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, mismo que se encuentra en la página 1 del ejemplar relativo a la "SECCIÓN IV", y en la parte de "GOBIERNO MUNICIPAL", se aprecia que en la página 40 fue publicado lo siguiente *"PUNTOS RESOLUTIVOS mediante el cual se determina procedente el otorgamiento de un total de 335 Permisos de Servicio de Transporte Público de pasajeros en la modalidad de Vehículos de Alquiler"*.
48. Al consultar las páginas de la 40 a la 51 del referido ejemplar, se constata que la reproducción efectuada por las partes coincide con la publicada en el Periódico Oficial del Estado, lo cual basta para acreditar su existencia, autenticidad y la integridad de su contenido de conformidad con el último párrafo del artículo 7 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California¹⁹.
49. Por lo tanto, a continuación, se procede a su reproducción.

¹⁸ Véase la tesis aislada: **I.3o.C.26 K (10a.)**, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: **"DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA"**, con número de registro digital: **2003033**.

¹⁹ **"Artículo 7.-** El Periódico Oficial se editará por la Oficialía Mayor de Gobierno, la cual a [...]

La publicación impresa en el Periódico Oficial de los documentos a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, bastará para acreditar su autenticidad y la integridad de su contenido."

“ **COMITÉ DE CONCESIONES Y PERMISOS DEL TRANSPORTE
PÚBLICO DEL XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**

Los suscritos Integrantes del Comité de Concesiones y Permisos del Transporte Público del XXI Ayuntamiento de Mexicali, con fundamento en los artículos 2 fracción X, 4 fracción IV, 9, 10 fracción III y demás relativos del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California, y en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo aprobado en Sesión Extraordinaria número 87 del Cabildo del XXI Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, celebrada el día 09 de noviembre de 2016, a través del cual se aprobó la Declaratoria emitida por el Sistema Municipal del Transporte respecto a la solicitud de otorgamiento de permisos de transporte público de pasajeros en la modalidad de vehículos de alquiler y procedimiento previsto en el Reglamento de la Materia, emite el presente dictamen de procedencia de otorgamiento de 335, bajo las modalidades previstas por el artículo 163 fracción I, incisos a) y b) del ordenamiento antes citado, en virtud de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Con motivo de las diversas solicitudes dirigidas a autoridades municipales así como integrantes del Cabildo por parte de Ciudadanos dedicados al transporte público en la que manifestaban la necesidad de que el H. Cabildo autorizara el otorgamiento de permisos de transporte público de pasajeros en la modalidad de vehículos de alquiler, en Sesión Extraordinaria Número 82, celebrada en fecha 10 de octubre de 2016, se aprobó por unanimidad de votos instruir al Sistema Municipal del Transporte para que de manera conjunta con el Instituto Municipal de Planeación Urbana se realizaran los estudios técnicos y operativos con el fin de determinar la necesidad de otorgar nuevos permisos de servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad del denominados "Taxis" de conformidad a lo establecido en el artículo 170 del Reglamento de Transporte Público del Municipio de Mexicali, Baja California.

2.- En cumplimiento al acuerdo antes mencionado, previo a la presentación del Dictamen de Declaratoria de Necesidad del Servicio de Transporte Público de Pasajeros en la Modalidad de Alquiler, por parte del Sistema Municipal del Transporte, el H. Cabildo del XXI Ayuntamiento de Mexicali, aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria número 87 la factibilidad de expedición de hasta 335 permisos nuevos en las modalidades de con itinerario fijo o sin itinerario fijo, siendo el Comité de Concesiones y Permisos la autoridad competente para su otorgamiento en los términos de la Ley General de Transporte Público para el Estado de Baja California, el Reglamento Municipal de Transporte y las previsiones del Plan Maestro de Vialidad y Transporte.

1

**COMITÉ DE CONCESIONES Y PERMISOS DEL TRANSPORTE
PÚBLICO DEL XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**

3.- En fecha 14 de noviembre de 2016, se recibió oficio número SMTJ/2336/2016 signado por el Director del Sistema Municipal del Transporte en el que informa que de acuerdo a lo instruido por el H. Cabildo en Sesión Extraordinaria número 87, particularmente en el Punto TERCERO, numeral 1, pone a disposición del Comité de Concesiones y Permisos, los expedientes en original de las solicitudes de permiso de transporte público de pasajeros en la modalidad de alquiler denominados Taxis, correspondientes a las personas físicas contenidas en el listado identificado como Anexo 1.

Por lo anterior y en acatamiento a lo señalado en el Acuerdo TERCERO numeral 2, el Comité de Concesiones y Permisos en fecha 15 de noviembre de 2016, convocó Sesión a los integrantes a efecto de proceder a la revisión de los expedientes remitidos por el Sistema Municipal del Transporte y comunicar el otorgamiento de permisos procedentes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que del análisis de las solicitudes presentadas ante el Sistema Municipal del Transporte identificadas como Anexo 1, se desprende que 320 cumplen con los requisitos señalados en el acuerdo SEGUNDO numeral 2 siendo:

I.- Solicitud dirigida al propio Sistema Municipal del Transporte, donde se manifieste la clase de permiso que solicita, así como el recorrido de la ruta, el itinerario a seguir, y el equipo que pretende utilizar para dar el servicio, en su caso, debidamente firmada por el interesado.

II.- Acta de nacimiento, en original, y comprobante de domicilio, en copia.

III.- Identificación oficial con fotografía, en copia. Se considera como tal, ya sea credencial para votar, licencia de conducir, cédula profesional o pasaporte mexicano vigente.

IV.- Cuatro fotografías de frente, tamaño credencial.

V.- Carta de no antecedentes penales, en original.

VI.- Carta de Residencia, en original.

VII.- En la solicitud a que se refiere el inciso I anterior, deberá Indicar[sic] los elementos de que dispone para la explotación del servicio, así como acreditar

2

COMITÉ DE CONCESIONES Y PERMISOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

la propiedad del vehículo, en su caso. Dicho requisito se tendrá por satisfecho, acompañando a la referida solicitud, cotización de concesionario de automóviles establecido en la localidad, donde se expida presupuesto a nombre del solicitante para la adquisición del vehículo con el que se pretende prestar el servicio, manifestando en la referida solicitud, que en caso de resultar beneficiario del otorgamiento del permiso, se procederá a la compra del mismo"...

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 164, fracciones I, II y III del Reglamento de Transporte Público Municipal, los permisos para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de alquiler, únicamente se otorgan a personas físicas, ampara un vehículo, y no se concede más de un permiso por persona, dada la modalidad de la prestación del servicio.

TERCERO.- De acuerdo a lo establecido en Punto SEGUNDO, numeral 6 del mencionado Acuerdo del Cabildo, Alfredo Manuel Arenas Moreno, Director del Sistema Municipal del Transporte, informó mediante oficio SMTJ/2336/2016 a este Comité de Concesiones y Permisos, con fundamento en los artículos 8, fracción I y 166, fracción III, todos del

Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California, que una vez verificados los archivos y/o controles con los que cuenta dicha Autoridad, se encontró que los solicitantes mencionados en el[sic] listados identificados como Anexos 1 y 2, no son o fueron Titulares de un permiso para la explotación del servicio de transporte público a excepción de:

- Diana Dávila Ledezma.- Titular del Permiso no. MXL-TV-39 el cual se encuentra vencido desde el 31 de diciembre de 2011.

De igual forma, por lo que respecta al numeral 7 del acuerdo antes aludido, el Titular del Sistema Municipal del Transporte remitió mediante oficio número SMTJ/2288/2016 y SMTJ/2290/2016 de fecha 14 de noviembre del presente año, listado con los nombres de los solicitantes identificados en los Anexos 1 y 2 del presente acuerdo a la Oficialía Mayor a efecto de verificar que los mismos no sean miembros del Ayuntamiento, funcionarios o empleados públicos municipales, por lo que mediante oficio en fecha 14 de noviembre de 2016, del año en curso, la Oficialía Mayor, emitió respuesta señalando que de la revisión efectuada a sus archivos no se localizó miembro alguno del Ayuntamiento, funcionario o empleado público municipal, excepto:

3

COMITÉ DE CONCESIONES Y PERMISOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

- Javier López Bracamontes.- Quien desempeña funciones como Inspector, adscrito al Sistema Municipal del Transporte de este Municipio.

CUARTO.- Se manifiesta el cumplimiento de 320 solicitudes por lo que respecta a las condiciones señaladas en el acuerdo SEGUNDO numerales 4, 5, 6, 7 y 8 aprobado en Sesión Extraordinaria número 87, siendo:

"... 4.-No se otorgará permiso alguno, en caso de que el solicitante tenga el carácter de extranjero.

5.- No se otorgará permiso, a aquellos solicitantes que cuenten con antecedentes penales por delito de carácter doloso que merezca pena privativa de libertad.

6.- No se otorgará permiso, en caso de que al solicitante ya se le haya otorgado un permiso en la modalidad de servicio de transporte de pasajeros en vehículos de alquiler, o bien se trate de personas físicas que se encuentren en estado de incapacidad, de tal manera que les impida la prestación del servicio de transporte público.

De igual manera se procederá en aquellos casos en que el solicitante con antelación haya tenido el carácter o la calidad de permisionario del transporte público, y hubiere traspasado o cedido los derechos inherentes a dicho permiso, o bien, que el mismo le hubiese sido cancelado o revocado, por incurrir en alguna de las causales previstas al efecto por la normatividad aplicable.

7.- No podrá otorgarse permiso, en caso de que el solicitante sea miembro del Ayuntamiento, funcionario o empleado público municipal, así como tampoco a su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, colaterales hasta el segundo grado, y por afinidad.

8.- El solicitante de permiso, deberá contar con domicilio dentro de la circunscripción territorial correspondiente al Municipio de Mexicali, y ser residente del mismo"...

QUINTO.- En cuanto a las 15 solicitudes presentadas, las cuales no cumplen en su totalidad los requisitos mencionados con antelación, acorde a lo señalado en el acuerdo TERCERO numeral 5, aprobado en Sesión Extraordinaria de Cabildo número

4

COMITÉ DE CONCESIONES Y PERMISOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

87, se tendrá por autorizado al solicitante inmediato posterior que hubiere cumplido con los requisitos, conforme al orden de prelación indicado en la lista identificada como Anexo 2, siendo los siguientes:

Anexo 1 (no cumplen con la totalidad de requisitos)	Anexo 2
ALEJANDRO SALAS MANRIQUEZ	FERNANDO BARRAZA FÉLIX
JOSE ERNESTO AYON AGUIRRE	JANETH CAZARES SAUCEDA
BERNABE RODRIGUEZ VELASQUEZ	JAVIER EDUARDO PRADO GUZMÁN
RODRIGO VARGAS LECOU	ADRIÁN RÍOS PÉREZ
FRANCISCO GARIBAY SANCHEZ	JUAN ALBERTO ROMERO GARCÍA
FRANCES DENISSE GONZALEZ MARTINEZ	MARÍA DE LOURDES PEÑUÑURI PINZÓN
JONATHAN ADRIAN TORRES CAMARILLO	GUSTAVO GRANADOS GASCA
JUAN CARLOS ACOSTA PEREZ	SAHARA MEDINA GONZÁLEZ
ROSA GUADALUPE PEREZ ESPINOZA	RAÚL VALENCIA CALDERÓN
RAMON GARCIA LOPEZ	MICAELA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
YOLANDA LOPEZ ESPAÑA	RODRIGO JESÚS PARDO MORALES
ALICIA GRANO LOPEZ	LUIS MANUEL OLAVARRÍA CONTRERAS
OSCAR CORREA SANCHEZ	MOISÉS FRAUSTO HUERTA
JAVIER LOPEZ BRACAMONTES	GÉNESIS ELIZABETH ELIZALDE RÍOS
DIANA DAVILA LEDEZMA	JOSÉ DE JESÚS AGUAYO AVENDAÑO

5

En virtud de las anteriores consideraciones, este Comité de Concesiones y Permisos, con fundamento en el artículo 163 fracción I incisos a) y b) del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California, aprobó por unanimidad de votos los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se determina procedente el otorgamiento de un total de 335 permisos de servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de vehículos de alquiler, denominados taxis, siendo los siguientes:

a) Con itinerario fijo

- 1 RUBEN ZAVALA PEREZ
- 2 FRANCISCO LERMA FELIX
- 3 ANGEL GUADALUPE CARRILLO VALDEZ
- 4 JULIO CESAR ZAVALA PAZ
- 5 BAUDELIA ESTRADA CERVANTES
- 6 RAUL LOPEZ PULIDO
- 7 MANUEL ANTONIO MACHAIN LLAMAS
- 8 FRANCISCO MARTINEZ ALCALA
- 9 J. REFUGIO VENEGAS BARRIGA
- 10 JOSE RODRIGUEZ DE LA CRUZ

- 21 ROLANDO BELTRAN
- 22 MANUEL GARCIA GONZALEZ
- 23 RUBEN NAVARRO IRIZAR
- 24 SALVADOR RUVALCABA GONZALEZ
- 25 EMILIO NORIEGA FLORES
- 26 ARTURO JHONSON LOPEZ
- 27 RICARDO LOPEZ CAMACHO
- 28 CRUZ RAMON CERVANTES ATONDO
- 29 MARCELINO CASTRO SANTOS
- 30 FELIPE DE JESUS LOPEZ CAMACHO

- 11 ARMANDO CASASUS GONZALES

12 RUPERTO RUIZ DIAZ

13 JUAN JOSE RAMOS ZAMORA

14 DAVID FERNANDO CASTILLON HURTADO

15 ANDRES NOEL SANCHEZ AGUILAR

16 REFUGIO OCHOA GARCIA

17 JUAN GONZALES MARTINEZ

18 MANUEL BELTRAN LOPEZ

19 LUIS GEOVANI NAVA PARRA

20 ROGELIO GONZALEZ BELTRAN
- 31 ERNESTO TORRES CASTAÑEDA

32 ALDO ADRIAN CARDENAS CONTRERAS

33 LUIS ENRIQUE TORRES CASTAÑEDA

34 DIEGO CENIZO ARREDONDO

35 VICTOR MANUEL SANCHEZ MOJARRA

36 AMERICO RUIZ TERAN

37 J. SACRAMENTO ARANGURE

38 JUAN ANDRES RAMOS GARCIA

39 ENRIQUE BERNAL URIAS

40 CRISTINA FLORES FLORES

COMITÉ DE CONCESIONES Y PERMISOS DEL TRANSPORTE
PÚBLICO DEL XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

- 41 GERARDO GUTIERREZ SAIZ

42 ARIEL ARTEAGA ROCHA

43 MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ ESPINOZA

44 FRANCISCO TOVAR ALMARAZ

45 MAURILIO CASAS CALIXTRO

46 FRANCISCO ARTURO TRIGEROS GARCIA

47 JORGE HERAS MONTOYA

48 JORGE MELECIO GAXIOLA CARDOZA

49 JOSE RAMON ROA AGUILERA

50 SAMUEL HERRERA FLORES

51 ADRIANA LANDA GUTIERREZ

52 PAULINA GARCIA TORRES

53 GERARDO RAMIREZ MORENO

54 ARMANDO GARCIA BARRAZA

55 GEMA YESENIA ARELLANO MAGANA

56 *****1

57 CLAUDIA GARCIA HERNANDEZ

58 RAFAEL BELTRAN LEON

59 REFUGIO URIARTE LOPEZ

60 FREDY BENITO LEON ZAMUDO

61 ALVARO RAFAEL MEILLON CHAVEZ

62 MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ QUINTANA

63 JOSE EMILIANO BURGOS LUNA

64 LUIS ENRIQUE MEZA GARCIA

65 ANTONIO MACIAS ROMERO

66 LUIS ALBERTO AGUILERA MARTINEZ

67 ISMARY PAOLA SALAZAR NEGRETE

68 REGINALDO VALENZUELA AGUIRRE

69 REYES SILVESTRE PEREZ

70 VERONICA ISABEL RODRIGUEZ

71 FIDEL ALVAREZ PANDURO

72 ELODIA MARQUEZ SILVESTRE

73 ALFREDO PACO NAVARRO
- 74 SERGIO CAMACHO MIRELES

75 HILARIO SANCHEZ LOPEZ

76 RAUL TAPIA

77 JUAN MANUEL TORRES GUTIERREZ

78 MARTIN BUSTAMANTE CASTANEDA

79 LORENZO TALAMANTES CASTRO

80 ALVARO VELARDE VARGAS

81 MANUEL SANCHEZ ESPINOZA

82 JOSE CANDELARIO CERVANTES CISNEROS

83 JESUS INDALECIO BORREGO IBARRA

84 GILBERTO MARQUEZ HERNANDEZ

85 JOSE ESTEBAN VILLA ESPINOZA

86 JOSE DOMINGUEZ

87 JOSE DE JESUS URIAS

88 IGNACIO ESPARZA

89 JESUS GIL BARBA

90 HECTOR HERNANDEZ GONZALEZ

91 GILBERTO GIL BARBA

92 WILFRIDO FELIX ZAZUETA

93 JUAN TORIBIO ESPARZA

94 FRANCISCO JAVIER LOPEZ RODRIGUEZ

95 MANUEL GONZALES ROMERO

96 JORGE LUIS GARCIA BENITEZ

97 FRANCISCO SANCHEZ SERRANO

98 JUAN ADOLFO GARCIA CORONADO

99 LUIS ALFREDO VILLANUEVA CARRILLO

100 JOSE ELIZANDRO GUERRERO PARRA

101 ANTONIO CRUZ GARCIA

102 DARIO SANCHEZ SERRANO

103 ADAN MARTINEZ NIETO

104 JESUS FERNANDO ACOSTA CHONG

105 RUBEN CISNEROS ARTEAGA

COMITÉ DE CONCESIONES Y PERMISOS DEL TRANSPORTE
PÚBLICO DEL XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

b) Sin itinerario fijo

- 1 SANTOS JIBRAUN LEDEZMA VELAZQUEZ

2 JESUS ALEJANDRO TRUJILLO SANCHEZ

3 KARLA KARINA GOMEZ GALINDO

4 ALFREDO TORRES MORADO

5 IGNACIO ISRAEL VEGA OCAMPO

6 PATRICIA IVONNE VEGA OCAMPO

7 RAFAEL RODRIGUEZ SANCHEZ

8 RAMON ANGEL CASTRO CHIANG
- 33 EDITH YOLANDA DAVILA LEDEZMA

34 PABLO CASTRO RUIZ

35 FERNANDO OSUNA ALVARADO

36 MARIA DE JESUS LOPEZ GONZALEZ

37 BENJAMIN MONTES DE OCA CUEVAS

38 LOUIS EDUARDO SALAS LLAMAS

39 MAYRA OROPEZA RODRIGUEZ

40 LEONEL ESPINOZA LEYVA

²⁰ Este número, al que corresponde el numeral 57, sí aparece correctamente numerado en las copias fotostáticas exhibidas por las partes.

9 RICARDO AGUILERA ANGELES
10 VICTOR ALI ZOZAYA LOPEZ
11 DIEGO RUIZ MORADO
12 MANUEL MONCADA PAREDES
13 MARGARITA MORGADO HERNANDEZ
14 RICARDO EMMANUEL SALDAÑA RUIZ
15 ROGELIO ZAMORA VILLAFUERTE
16 VICTOR MANUEL LEDEZMA VELAZQUEZ
17 ELOY HERNANDEZ MORENO
18 JORGE ALBERTO ALVAREZ VEGA
19 JORGE LUIS RODRIGUEZ ROSALES
20 EVODIO FRANCO
21 JUDITH ORETTY MAYORAL LAZARENO
22 MANUEL ZAMORA HARO
23 ALFONSO ACOSTA MEZA
24 ALMA LETICIA PEREZ PALAFOX
25 ROBERTO CASTAÑEDA MENCHACA
26 PRISCILIANO MORENO PEREZ
27 LUIS RAFAEL MARTINEZ AGUILERA
28 BERNARDO LAZCANO CASTRO
29 CLAUDIA KARIME TAMAYO TELLO
30 ALBINO VILLASEÑOR VALENZUELA
31 YANETH LEDEZMA VELAZQUEZ
32 CARLOS ENRIQUE AYON

41 ADRIANA EVANGELINA OCAMPO LOZANO
42 ANA ROSA TERAN REAL
43 DAVID GUILLERMO ROSAS CORONADO
44 ABEL OMAR LARRAGUIVEL SALAZAR
45 ZULEMA CORREA AVILA
46 ERNESTO ALONSO RODRIGUEZ MANCILLA
47 SERGIO MARBAN LOPEZ
48 JOSE MANUEL MIRAMONTES SANCHEZ
49 MONICA ESCOBOZA AVILES
50 ARMANDO ESCOBOZA AVILES
51 ANTONIO RODRIGUEZ BENITEZ
52 BISENCIO ALMONTE BARAJAS
53 ADRIANA VEGA OCAMPO
54 VICTOR ABEL OCAMPO LOZANO
55 GABRIELA GUADALUPE MANRIQUEZ DIAZ
56 LIZBETH OROZCO ARAMBURU
57 EDGAR ALEJANDRO MUÑIZ TORRES
58 ESTEBAN BERRELLEZA AGUILERA
59 ERIKA BOJORQUEZ JUAREZ
60 OCTAVIO ARIEL RIVERA ORTIZ
61 JOSE FRANCISCO FIERRO LUCERO
62 MIGUEL EDUARDO AGUILERA DIAZ
63 GABRIEL NORIEGA ZAZUETA
64 ANAID CARRILLO LOPEZ

8

**COMITÉ DE CONCESIONES Y PERMISOS DEL TRANSPORTE
PÚBLICO DEL XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**

65 LUIS MIGUEL TANORI MARTINEZ
66 MIGUEL ANGEL OLIVAS CASTILLO
67 ANTONIO VALENZUELA LOPEZ
68 LAURA CANIZALES LOPEZ
69 MACRINA LEYN QUIÑONES GARCIA
70 JUAN MANUEL PEREZ ALTAMIRANO
71 DIEGO ENRIQUE SANDEZ MONTOYA
72 JORGE LUIS CAMACHO RODELO
73 JESUS OCHOA ROMO
74 MARIO RENE AYALA MARQUEZ
75 JORGE ALBERTO MORALES DIAZ
76 MARIA GUADALUPE DIAZ MENDOZA
77 RAFAEL FELIX MEDINA
78 IGNACIO LIZARRAGA GALLARDO
79 FERNANDO GASTELUM AVENDAÑO
80 GABRIELA LETICIA MARTINEZ BANDA
81 ROBERTO GUTIERREZ MELGOZA
82 JESUS ARMANDO GUTIERREZ RUIZ
83 ANGEL FERNANDO GUTIERREZ GARCIA
84 RAFAEL SANCHEZ COVARRUBIAS
85 ROSA ARELI MOJARDIN OTERO
86 ADOLFO LEANDRO GUERRERO
87 MARITZA NOHEMI VEYNA LEAL
88 MAURO QUINTERO BADILLA
89 MAYRA JUDITH ORTEGA VELASQUEZ
90 NORMA ESTHELA ZAMORA ESPAÑA
91 MARTIN EDUARDO LOPEZ GUERRERO
92 IMELDA ESPAÑA JEREZ
93 MOISES EDGAR MUÑIZ BARTOLOME
94 FLAVIO ADRIAN TORRES URIBE
95 JOSE CARLOS CARRILLO ALVAREZ
96 RICARDO ENRIQUE LEON FELIX
97 ELVIRA ZENDEJAS OVIEDO
98 CRYSTIAN ARMANDO LLAMAS CORTEZ
99 ERICK ARMANDO ANGELES CORTES
100 MANUEL ALFONSO ZAMORA COTA

101 RAFAEL LOMAS VILLALPANDO
102 RAFAEL SALAS MANRIQUEZ
103 GLENDA OLIVIA PEREZ PALAFOX
104 AZAF ISRAEL ZAZUETA HIGUERA
105 LAURA MELINA SANDEZ GONZALEZ
106 CARLO ALBERTO ZAVALA PAZ
107 EMILIO ALFREDO LERMA GAMEZ
108 MARIA DEL CONSUELO PALAFOX VEGA
109 DANIEL ANDRES PEREZ ESPINOZA
110 RIGOBERTO ESPINOZA ALVAREZ
111 JAIME EUSEBIO GARCIA GARCIA
112 SAMUEL SALAS MANRIQUEZ
113 EDGAR EDEL PEREZ PEREZ
114 ALEXANDRA DENISSE MARTINEZ CERVANTES
115 KENIA LIZBETH PEREZ PEREZ
116 ANTONIO MARTINEZ ROSALES
117 VICTOR MANUEL TAPIA RODRIGUEZ
118 LOURDES DIAZ LIZARRAGA
119 VERONICA VALENCIA MAGAÑA
120 LUISA CLEMENTINA MARTINEZ CRUZ
121 RAMIRO JAVIER LEON PEÑA
122 JESUS ISRAEL LOPEZ GREEN
123 JESSICA ANAHI LOPEZ ESPAÑA
124 MARTIN ROBLES PALAFOX
125 JOSE LUIS FLORES CEJA
126 IVAN DE JESUS BOJORQUEZ GARCIA
127 URIEL JOVANI GALLARDO CHAVEZ
128 ALFONSO ZAMORA HARO
129 FRANCISCO JAVIER VALEZ CORREA
130 ROSA CARMINA VILLASEÑOR MOJARDIN
131 ALMA ROSA ESPAÑA JEREZ
132 ANA KARINA BARRAZA MENDOZA
133 EVA ANGELINA LIZARRAGA REYES
134 JULIO CESAR LEON PEÑA
135 FRANCISCO JAVIER LEON FELIX
136 DAVID SERRANO BUSTOS

9

**COMITÉ DE CONCESIONES Y PERMISOS DEL TRANSPORTE
PÚBLICO DEL XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**

- | | |
|---------------------------------------|---|
| 137 SERGIO AGUSTIN LOPEZ SILVA | 173 LUIS ENRIQUE VALENZUELA CRUZ |
| 138 ERIK VALENTIN BARBA FLORES | 174 JOSE DE JESUS GARCIA URZUA |
| 139 JOSE ABRAHAM VALENZUELA GONZALEZ | 175 CLARA BELEN FIERRO LUCERO |
| 140 GUADALUPE VALDEZ CORREA | 176 MARCELA GUADALUPE RODRIGUEZ RODRIGUEZ |
| 141 TOMASA MAGAÑA ALVAREZ | 177 ELIZA MARIA CAÑEZ CAÑEZ |
| 142 KARLA ALVAREZ LEDESMA | 178 CLAUDIA BEATRIZ GARCIA CIENFUEGOS |
| 143 ANGEL RODRIGUEZ ZARABIA | 179 CLAUDIA ALICIA ALDRETE GARCIA |
| 144 IGANCIO RAMIREZ CHAPARRO | 180 SAUL ANTONIO HERRERA AGUILERA |
| 145 OSCAR RODRIGUEZ MALDONADO | 181 RAQUEL MORALES RODRIGUEZ |
| 146 NORMA DOMINGUEZ SANCHEZ | 182 JESUS EDREY SIQUEIROS BARRON |
| 147 SILVIA CANIZALEZ LOPEZ | 183 OLIMPIA RAMIREZ IBARRA |
| 148 JULIO GUADALUPE NUÑEZ DIAZ | 184 ELOY HERNANDEZ IBARRA |
| 149 ROBERTO CARLOS DAVID PATRICIO | 185 OSCAR SILVERIO CORREA GUTIERREZ |
| 150 JUAN GABRIEL GARCIA GARULLA | 186 JAIME ALBERTO LEYVA SERRANO |
| 151 JOSE DEL CARMEN LIRA CANTUN | 187 JOVANNY DE LA O RUIZ |
| 152 DANIEL DAVID SILVA TERRAZAS | 188 JOSE LOPEZ ARIZMENDI |
| 153 PLATON RODRIGUEZ MALDONADO | 189 VALENTIN PATRICIO BARBA GONZALEZ |
| 154 ENRIQUE JOEL VERDUGO LOPEZ | 190 JORGE GUDALUPE BAÑUELOS FELIX |
| 155 AGUSTIN OCHOA BRAMBILA | 191 MAYRA ELIZABETH RODRIGUEZ REYES |
| 156 DAYAN MELINA RUBIO OLIVAS | 192 MARISOL NUÑEZ PEDRAZA |
| 157 CESAR LOPEZ PADILLA | 193 EMA CRISTINA MAGALLANES MEDINA |
| 158 FEDERICO IVAN MIRAMONTES MOLINA | 194 CARLOS ACOSTA MEZA |
| 159 JESUS ALFONSO RODRIGUEZ VARGAS | 195 JOSE ANGEL CARRILLO MINGUELA |
| 160 RICHARD RODRIGUEZ MALDONADO | 196 EMILIO RIVERA CHIN |
| 161 FRANCISCO PAULINO HERNANDEZ SALAS | 197 ANGELICA GASTELUM AVENDAÑO |
| 162 RUBEN MORALES MENDEZ | 198 BENJAMIN SALGADO GARCIA |
| 163 RUTH ARACELY BEYNA LEAL | 199 HUMBERTO ARRIAGA CANO |
| 164 JAIME MACHADO GUTIERREZ | 200 HUMBERTO ARRIAGA LOPEZ |
| 165 EDITH YESSENIA QUINTERO LEDEZMA | 201 OSCAR ZAZUETA JACOBO |
| 166 SILVIA CONTRERAS SANTA MARIA | 202 JUAN PABLO CARRILLO MINGUELA |
| 167 SAMUEL RAMON HERRERA AGUILERA | 203 ERIKA MEILLON GARMÍÑO |
| 168 ARACELI PINA TORRES | 204 FABRISSIO QUINTERO |
| 169 ARNULFO CRUZ GUTIERREZ | 205 PEDRO VERDUGO ORTEGA |
| 170 JULIO CESAR GONZALES BUENO | 206 ANDRES HERRERA MIRANDA |
| 171 JOSE INES ZUNIGA PARENTE | 207 YADIRA GUADALUPE SANCHEZ ACOSTA |
| 172 NESTOR LEON RODRIGUEZ | 208 RICARDO URIBE GARCIA |

10

**COMITÉ DE CONCESIONES Y PERMISOS DEL TRANSPORTE
PÚBLICO DEL XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**

- | | |
|-------------------------------------|--------------------------------------|
| 209 LORRAINE PATRICIA GALAZ MARQUEZ | 220 JUAN ALBERTO ROMERO GARCÍA |
| 210 MARTIN ANTONIO GUERRA VALDES | 221 MARÍA DE LOURDES PEÑUÑURI PINZÓN |
| 211 GENARO PAHUA SAUCEDO | 222 GUSTAVO GRANADOS GASCA |
| 212 ELISA PADRON BADILLA | 223 SAHARA MEDINA GONZÁLEZ |
| 213 JOSUE HERRERA MIRANDA | 224 RAÚL VALENCIA CALDERÓN |
| 214 EDGARDO GONZALEZ MORQUECHO | 225 MICAELA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ |
| 215 LUIS GONZALO CHAVEZ BAEZ | 226 RODRIGO JESÚS PARDO MORALES |
| 216 FERNANDO BARRAZA FÉLIX | 227 LUIS MANUEL OLAVARRÍA CONTRERAS |
| 217 JANETH CAZARES SAUCEDA | 228 MOISÉS FRAUSTO HUERTA |
| 218 JAVIER EDUARDO PRADO GUZMÁN | 229 GÉNESIS ELIZABETH ELIZALDE RÍOS |
| 219 ADRIÁN RÍOS PÉREZ | 230 JOSÉ DE JESÚS AGUAYO AVENDAÑO |

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo TERCERO numerales 3 y 4 aprobado en Sesión Extraordinaria número 87, celebrada el día 09 de noviembre de 2016, se instruye al Director del Sistema Municipal del Transporte a efecto de ordenar la publicación del presente dictamen, en el Periódico Oficial del Estado, o bien, en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad, la cual surtirá a partir de la fecha de su publicación, efectos de notificación para los interesados.

Así mismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación a que se refiere el numeral 3, los interesados deberán presentar ante el

Sistema Municipal del Transporte, el comprobante de pago de los derechos correspondientes al permiso autorizado. Transcurrido dicho plazo sin que se efectúe el pago, quedará sin efectos el permiso, debiendo en todo caso el solicitante, iniciar nuevamente el trámite.

TERCERO.- En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo TERCERO numeral 5, En caso de que los solicitantes a los que se les hubiere otorgado permiso, no aceptaren el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la calidad de permisionario del transporte público, o no enterasen en las cajas de la recaudación municipal, el pago de los derechos correspondientes al permiso autorizado, dentro del término concedido en el presente acuerdo, al quedar sin efectos el mismo, y sin necesidad de un nuevo procedimiento, se tendrá por autorizado permiso al solicitante inmediato posterior que hubiere cumplido con los requisitos indicados en el presente acuerdo, conforme al orden de prelación indicado en la lista que como anexo 2, se adjunta al mismo.

11

COMITÉ DE CONCESIONES Y PERMISOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL XXI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

De igual forma se procederá, en caso de que cualquiera de los solicitantes enlistados en el anexo 1, incumpla con alguno de los requisitos para la expedición de permiso indicados en el presente acuerdo, según determine el Comité de Concesiones y Permisos.

CUARTO.- Remítase la totalidad de las solicitudes presentadas, al Sistema Municipal del Transporte a efecto de proceder a la elaboración de cada uno de los permisos otorgados bajo los términos y condiciones establecidas en los artículos 163 fracción I, incisos a) y b), 174 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California.

QUINTO.- En contra de la determinación del Comité de Concesiones y Permisos, no procederá recurso alguno

[Rúbrica ilegible]

Francisco Amador Iribe Paniagua
Presidente del Comité de Concesiones y
Permisos del XXI Ayuntamiento de
Mexicali

[Rúbrica ilegible]

Humberto Zúñiga Sandoval
Síndico Procurador del XXI
Ayuntamiento de Mexicali, B.C.

[Rúbrica ilegible]

Regidor Juan Carlos Martínez Arreola
Coordinador de la Comisión de Seguridad
Pública, Tránsito y Transporte del XXI
Ayuntamiento de Mexicali, B.C.

[Rúbrica ilegible]

Alfredo Arenas Moreno
Director del Sistema Municipal del
Transporte del XXI Ayuntamiento de
Mexicali, B.C.

12"

50. Como se aprecia del contenido de la anterior reproducción, se puede constatar que, efectivamente, mediante la resolución del Comité se determinó procedente el otorgamiento de 335 permisos de servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de vehículos de alquiler, denominados taxis.

51. Además, entre las personas a las cuales se les otorgó un permiso se encuentran algunos de los aquí terceros, siendo los siguientes:

"a) Con itinerario fijo

[...]

51 *****]

[...]

56 *****]

[...]

b) Sin itinerario fijo

[...]

9 *****]

[...]

61 *****]

62 *****] [...]

118 *****]²¹

[...]

175 *****]

[...]"

52. Sin embargo, como se razonará a continuación, a tales personas no les asiste aquí el carácter de parte en el presente juicio contencioso administrativo²², en razón de que **en el presente juicio no resulta procedente la impugnación de la antes referida resolución.**

53. De un análisis concienzudo de la resolución del Comité publicada en el Periódico Oficial del Estado, que constituye el dictamen de procedencia del otorgamiento de 335 permisos de transporte público de pasajeros en la modalidad de vehículos de alquiler (en lo sucesivo, simplemente dictamen de procedencia), se advierte que no se trató de una manifestación de voluntad aislada, sino de un acto administrativo complejo; una declaración de voluntad de dos o más autoridades distintas, en el ejercicio de la función administrativa, con un contenido y un fin únicos²³.

54. Así, se tiene que el dictamen de procedencia se emitió para el otorgamiento de 335 permisos de taxi con y sin itinerario fijo²⁴.

²¹ En el presente juicio fue identificada como "*****]".

²² Lo esencial a la parte en el sentido procesal, es que ésta sea un sujeto legitimado para reclamar o contradecir, respecto de la pretensión que en el proceso se debate. En este sentido, Gómez Lara Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Editorial Harla, Octava Edición, México, 1990, página 253.

²³ Al respecto, véase la definición contenida en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, en la siguiente liga: <https://dpej.rae.es/lema/acto-administrativo-complejo>

²⁴ Modalidades previstas en la fracción I del artículo 163 del *Reglamento de Transporte*.

55. Además, el dictamen de procedencia se emitió con fundamento en los artículos 2 fracción X, 4 fracción IV, 9, 10 fracción III del *Reglamento de Transporte* y en cumplimiento al acuerdo del Ayuntamiento aprobado en Sesión Extraordinaria número 87 del Cabildo celebrada el nueve de noviembre de dos mil dieciséis²⁵, así como el procedimiento descrito en el apartado de "antecedentes" que a continuación se reseña.

1. El Ayuntamiento de Mexicali tuvo una sesión extraordinaria de Cabildo número 82, celebrada el diez de octubre de dos mil dieciséis, la cual fue motivada por las diversas solicitudes dirigidas a autoridades municipales e integrantes del Cabildo por parte de Ciudadanos dedicados al transporte público. En ese Acuerdo de Cabildo **se aprobó instruir al Sistema Municipal del Transporte** para que, con el Instituto Municipal de Planeación Urbana, para **la realización de estudios técnicos y operativos con el fin de determinar la necesidad de otorgar nuevos permisos** de servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de "taxi" conforme al artículo 170 del *Reglamento de Transporte*²⁶.

2.- En cumplimiento al acuerdo anterior, previo a la presentación del Dictamen de Declaratoria de Necesidad del Servicio de Transporte Público de Pasajeros en la Modalidad de Alquiler, por parte del Sistema Municipal del Transporte, el Cabildo del Ayuntamiento de Mexicali, aprobó en Sesión Extraordinaria número 87 (celebrada el nueve de noviembre de dos mil dieciséis) la factibilidad de expedición de hasta 335 permisos nuevos en las modalidades de con itinerario fijo o sin itinerario fijo, siendo el Comité la autoridad competente para su otorgamiento.

3.- El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el Comité recibió por oficio del Director del Sistema Municipal del Transporte, los expedientes en original de las solicitudes de permiso de transporte público de pasajeros en la modalidad de alquiler denominados Taxis, correspondientes a las personas físicas.

4.- El quince de noviembre de dos mil dieciséis, el Comité convocó Sesión a sus integrantes para revisar los expedientes remitidos y comunicar el otorgamiento de permisos procedentes.

²⁵ Conforme al contenido del dictamen de procedencia, en este Acuerdo de Cabildo se aprobó la Declaratoria emitida por el Sistema Municipal del Transporte respecto a la solicitud de otorgamiento de permisos de transporte público de pasajeros en la modalidad de vehículos de alquiler (taxi).

²⁶ "**ARTÍCULO 170.-** Los estudios técnicos y operativos que se realicen con la finalidad de determinar la necesidad de la prestación del servicio de transporte público, serán realizados por el Sistema Municipal del Transporte o coadyuvando cuando así lo requiera, con el Instituto Municipal de Planeación **previa solicitud del Ayuntamiento.**"

56. Conforme a los antecedentes contenidos en el dictamen de procedencia, es muy clara la cronología que siguió el procedimiento de otorgamiento de permisos a los aquí terceros; pues se trató de un procedimiento iniciado con motivo de solicitudes de permisos de taxis, más no instaurado a partir de ellos; es decir, no fueron otorgados los permisos por el Comité a partir de las solicitudes que le fueran directamente turnadas, sino con motivo de una serie de actos que, en conjunto, conformaron la voluntad de la autoridad municipal.
57. La anterior distinción es crucial, debido a que el procedimiento de otorgamiento de permisos inició con el Acuerdo de Cabildo de diez de octubre de dos mil dieciséis en el que se solicitó al Sistema Municipal del Transporte (en unión con otra autoridad) la realización de los estudios técnicos para determinar la necesidad de otorgar nuevos permisos de taxi²⁷.
58. Posteriormente, el Sistema Municipal del Transporte presentó su Dictamen de Declaratoria de Necesidad del Servicio de Transporte Público de Pasajeros en la Modalidad de Alquiler, por lo que el Ayuntamiento aprobó la factibilidad de expedición de 335 permisos nuevos en la sesión celebrada el nueve de noviembre de dos mil dieciséis.
59. Conforme a dicho procedimiento, el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el Director del Sistema Municipal del Transporte, remitió al Comité los expedientes en original de las solicitudes de permiso de transporte público de pasajeros en la modalidad de alquiler denominados Taxis, correspondientes a las personas físicas y el referido Comité convocó el quince de noviembre de dos mil dieciséis a sus integrantes para revisar los expedientes remitidos y comunicar el otorgamiento de permisos procedentes.
60. Conforme a los considerandos del primero al cuarto, se aprecia que el Comité analizó las solicitudes presentadas ante el Sistema Municipal del Transporte²⁸ para verificar que cumplieran con los requisitos señalados en los Acuerdo de Cabildo señalados y en el *Reglamento de Transporte*.
61. En el considerando quinto del dictamen de procedencia, el Comité resolvió el tratamiento dado a las quince solicitudes presentadas que no cumplieron la totalidad de los requisitos.

²⁷ Independientemente de que hubiera diversas solicitudes de permisos de taxi dirigidas a autoridades municipales e integrantes del Cabildo.

²⁸ Entiéndase, las que éste organismo le remitió el catorce de noviembre de dos mil dieciséis.

62. Al efecto, conforme al acuerdo Tercero, numeral 5, aprobado en Sesión Extraordinaria de Cabildo número 87, tuvo por autorizado al solicitante inmediato posterior que hubiere cumplido con los requisitos, conforme al orden de prelación indicado en una de las listas (la identificada como Anexo 2), haciendo una relación en cuadro comparativo entre los quince solicitantes (del anexo 1) que no cumplieron la totalidad de requisitos y los solicitantes (del anexo 2) que fueron autorizados en su lugar, en orden de prelación.
63. En ambos casos, no se encuentra el nombre de la parte actora entre los nombres de los solicitantes que no cumplieron la totalidad de requisitos, ni se advierte que los autorizados conforme al orden de prelación correspondan a los señalados como terceros.
64. Lo anterior implica que en el dictamen de procedencia no se resolvió la situación de la solicitud presentada por la parte actora, ni los aquí señalados como terceros obtuvieron sus permisos en sustitución de la parte actora, conforme al orden de prelación indicado en el considerando quinto de la referida resolución.
65. Como corolario de lo anterior, se concluye que, en el caso, la parte actora carece de interés jurídico²⁹ para acudir a la jurisdicción para impugnar la irregularidad del dictamen de procedencia de otorgamiento de los 335 permisos.
66. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha clarificado que el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, expresando que *"el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo"*, mientras que el segundo *"supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados"*, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico³⁰.
67. Así, la procedencia del juicio requiere, entre otras cuestiones, que la parte actora acredite tener un interés jurídico o legítimo.

²⁹ Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 40 de la Ley del Tribunal, el interés jurídico se entiende como *"la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley"*.

³⁰ Véase al respecto la tesis de jurisprudencia: **2a./J. 141/2002**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO"**, con número de registro digital: **185377**.

68. En cualquiera de los casos anteriores, es necesario que dicho interés le permita acudir a la jurisdicción para impugnar la irregularidad de un acto determinado. Dicho interés adquiere dos vertientes: el interés jurídico y el legítimo, como ya se clarificó párrafos atrás.
69. Pues bien, en el caso, no se actualiza ninguno de ellos pues, por una parte, el dictamen de procedencia de los permisos otorgados no incide directamente en la esfera jurídica de la parte actora, toda vez que no se encuentra dirigido a afectar algún derecho subjetivo cuya titularidad le permita acudir al juicio.
70. Por el contrario, el dictamen de procedencia es un acto mediante el cual se determinó el otorgamiento de 105 permisos de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxis con itinerario fijo y 230 sin itinerario fijo, así como la determinación de que quince solicitantes no cumplieron con la totalidad de los requisitos, mismos que fueron sustituidos según el orden de prelación, sin que se advierta que dicha determinación impacte en la solicitud efectuada por la parte actora, por las razones que se expresarán a continuación.
71. En cuanto al interés legítimo tampoco se acredita, en virtud de que no se actualiza afectación alguna directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico en la medida en que el referido acto impugnado no se relaciona con su solicitud presentada el diez de febrero de dos mil dieciséis ni impide a dicha parte actora recibir una respuesta a su solicitud por autoridad competente.
72. En este sentido, resulta relevante puntualizar que durante el lapso comprendido entre el veintiséis de abril de dos mil dieciséis³¹ y al doce de abril de dos mil dieciocho³², la situación jurídica de la solicitud presentada por la parte actora ante el Sistema Municipal de Transporte se trataba de una solicitud resuelta en sentido negativo (tanto fictamente como expresamente³³), por lo que operaba la presunción de legalidad en favor de tales actos administrativos, en su momento impugnados a través de los juicios radicados como *****2 y *****2, respectivamente.

³¹ Fecha en que la parte actora promovió demanda de nulidad en contra de la resolución negativa ficta configurada respecto de su solicitud.

³² Fecha en que se emitió la sentencia ejecutoria dictada por el Pleno de este *Tribunal* que confirmó la sentencia que declaró la nulidad de la resolución negativa ficta y la resolución negativa expresa recaídas a su solicitud.

³³ Sobre este último respecto, véase la resolución contenida en el oficio visible a fojas 43 y 44 del expediente *****2 y su acumulado *****2.

73. Dado que en dichos juicios contencioso administrativos no se solicitó ni concedió suspensión respecto de los actos impugnados, sus efectos surtieron durante todo el tiempo en que duró el juicio, obligando a las autoridades municipales a considerar la solicitud del actor como resuelta en sentido negativo, presumiendo la legalidad de dichas negativas mientras no fuera declarada su nulidad, lo que impide tener por cierta, a priori, la supuesta desigualdad y arbitrariedad alegada por la parte actora respecto a que su solicitud no fuera considerada en el procedimiento de otorgamiento de los 335 permisos. Lo anterior, dado que no estaba en igualdad de circunstancias con los solicitantes que fueron beneficiados³⁴.
74. Así, tomando en consideración que la entonces Primera Sala de este *Tribunal* declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas en el juicio contencioso administrativo *****2 y acumulado *****2 hasta el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete³⁵, no resultaba procedente que el Director del Sistema Municipal del Transporte remitiera la solicitud del actor mediante el oficio que dirigió al *Comité* el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, puesto que en esa fecha, la solicitud del actor no estaba en estatus de "pendiente" sino de "resuelta en sentido negativo" y lo que estaba *sub judice* no era la solicitud, sino la validez de las resoluciones negativas impugnadas por el actor.
75. Máxime que la eventual nulidad del dictamen de procedencia impugnado no se podría traducir en un beneficio para la parte actora, pues se trató de un procedimiento ajeno a su participación.
76. Por lo anterior, resulta muy claro para este órgano jurisdiccional que **la resolución contenida en el dictamen de procedencia de otorgamiento de permisos no afecta el interés jurídico del demandante**, actualizándose así la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 40 de la Ley del Tribunal, respecto al segundo de los actos impugnados.
77. En seguimiento a lo anterior, los aquí terceros carecen de un derecho incompatible con la pretensión subsistente en el presente juicio, respecto al primero de los actos impugnados.

³⁴ Desde un punto de vista jurídico la igualdad radica en la posibilidad y capacidad de que un número indeterminado de personas adquieran derechos y contraigan obligaciones, que se deriven de la situación en que se encuentran, y en ese sentido entraña el acatamiento del principio aristotélico que dice: "trato igual a los iguales y desigual a los desiguales."

³⁵ Sentencia que fue recurrida y confirmada mediante sentencia de Pleno de este *Tribunal* hasta el doce de abril de dos mil dieciocho.

78. En otras palabras, si el juicio resulta improcedente en contra del segundo de los actos impugnados, consistente en el dictamen de procedencia del otorgamiento de permisos con el que fueron favorecidos los terceros, igualmente improcedente resulta mantener su carácter de parte en el presente juicio al carecer de un derecho incompatible con la pretensión del demandante subsistente, por lo que hace al primero de los actos impugnados que únicamente afecta al demandante.
79. En este sentido, dado que el acto impugnado consistente en la resolución emitida el diez de octubre de dos mil dieciocho por el Secretario del Ayuntamiento de Mexicali en su carácter de Presidente del Comité, mediante la cual emitió respuesta a la solicitud de permiso presentada el diez de febrero de dos mil dieciséis ante el Sistema Municipal del Transporte, no guarda relación alguna con el procedimiento administrativo de otorgamiento de 355 permisos, los aquí terceros carecen de legitimación procesal para intervenir como terceros interesados en una controversia en la que se impugna la referida resolución.
80. Lo anterior es así pues, además de que no se ubican en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 31 de la *Ley del Tribunal*, al carecer de un derecho incompatible con la pretensión de nulidad que pretende la parte actora respecto a esta resolución, de declararse la nulidad de ésta resolución no se le causaría perjuicio a los aquí terceros, pues los efectos de esa declaratoria se traducirían en que quedara sin efectos la resolución del Comité, lo cual no afectaría los permisos otorgados en la segunda de las resoluciones impugnadas, porque ambas resoluciones tienen autonomía al no tratarse de solicitudes atendidas en el mismo procedimiento.
81. Resta puntualizar, que este *Juzgado* no pasa por alto que mediante acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, sin que en dicho proveído (o ningún otro posterior) se hubiere requerido la exhibición de las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en las copias certificadas que solicitó a la autoridad demandada, relativo al procedimiento administrativo de otorgamiento de los 355 permisos de taxi y el ejemplar del periódico denominado "EL MEXICANO GRAN DIARIO REGIONAL" de fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, respectivamente³⁶.

³⁶ Véanse las fojas de la 186 a la 188 del expediente en que se actúa.

82. Lo anterior, si bien constituye una violación procesal en el presente juicio, derivado de la omisión del anterior titular de este Juzgado de proveer diligentemente sobre las pruebas admitidas, en el caso se estima innecesario ordenar la reposición del procedimiento debido a que las pruebas que se omitió requerir resultan inconducentes e innecesarias a la controversia, conforme a las consideraciones jurídicas vertidas para sustentar la improcedencia del juicio contra el segundo de los actos impugnados.
83. Así, sería ilógico, que por el hecho de no requerir la exhibición de las documentales ofrecidas que guardan relación con ese acto impugnado, tenga que reponerse el procedimiento para allegarse de las pruebas relativas, puesto que esta situación a nada práctico conduciría, si de todas maneras, de llegar a obtenerse, es evidente que no cumpliría la prueba con la finalidad que se señaló en su ofrecimiento.
84. Este órgano jurisdiccional estima que si bien es reprobable que la extinta Primera Sala no se avocara a diligenciar las pruebas legalmente admitidas en el proceso, también lo es que, es igualmente inaceptable que ahora se ordene la reposición del procedimiento para la única recepción de pruebas cuyo desahogo no tiene un efecto benéfico para la parte a la que se le cometió tal infracción procesal, porque entonces, lejos de beneficiarle la reparación de la violación cometida, ello le perjudicaría debido a que se infringía en perjuicio tanto de la parte demandante, como de las demás que figuran en el presente juicio, el principio de economía procesal, ya que subsanada la violación, de todas maneras, no se lograría el resultado que se señaló con el ofrecimiento y desahogo de la prueba correspondiente, situación que retardaría injustificadamente la solución del caso planteado.
85. En este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el procedimiento debe reponerse **sólo cuando la violación cometida trascienda al resultado de la sentencia definitiva y cause perjuicio a la parte recurrente**, pues lo contrario provocaría llegar al extremo de retardar la resolución del juicio sin resultado práctico.
86. Sobre esa base, si se ha determinado que el segundo de los actos impugnados en el juicio no afecta el interés jurídico de la parte actora, conforme a las consideraciones vertidas anteriormente, ello provoca que la reposición del procedimiento sea innecesaria.

87. Esto es así, pues a pesar de que se subsane la violación cometida, se llegaría a la misma conclusión alcanzada, lo que provocaría la tramitación innecesaria del juicio, con la consecuente dilación en la resolución del asunto, en detrimento del derecho a la justicia pronta y expedita reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁷.
88. Precisado lo anterior, deberá sobreseerse el juicio únicamente respecto a la resolución por la que se otorgó a los terceros, sus permisos de servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de vehículos de alquiler, tipo taxi, con fundamento en el artículo 55, fracción II, de la *Ley del Tribunal* y, en consecuencia, sobreseer el juicio respecto a los terceros llamados a juicio.
89. Por lo anteriormente expuesto y fundado, en la presente resolución se continuará con el estudio de la controversia con el restante de los actos impugnados, únicamente en lo que respecta al demandante que continúa en la presente controversia, por lo que se anticipa la improcedencia en el estudio de causales de improcedencia y motivos de inconformidad que no guarden relación estricta con ese demandante y con el acto impugnado que constituirá la materia de pronunciamiento de esta sentencia.

Existencia del acto impugnado.

90. En el presente juicio, el actor *****1 impugnó la resolución emitida el diez de octubre de dos mil dieciocho por el Secretario del Ayuntamiento de Mexicali en su carácter de Presidente del Comité, mediante la cual emitió respuesta a la solicitud de permiso presentada el diez de febrero de dos mil dieciséis ante el Sistema Municipal del Transporte.
91. La existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con la documental pública allegada por la parte actora, consistente en un ejemplar original de la *Resolución administrativa*;³⁸ a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción III; 322, fracción II; y 405 del *Código procesal*, de aplicación supletoria.

³⁷ Véase al respecto la jurisprudencia **2a./J. 151/2015 (10a.)** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PESAR DE QUE ÉSTAS SE HAYAN COMETIDO, SI SE CONFIRMA LA IMPROCEDENCIA DECRETADA POR EL JUEZ DE DISTRITO"**, publicada con número de registro digital: **2010513**.

³⁸ Véanse las fojas de la 23 a la 25 del expediente en que se actúa.

Oportunidad.

92. A la parte actora le fue notificada la resolución impugnada el veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho³⁹ y surtió efectos al día hábil siguiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94 y 97 del *Reglamento de Transporte*⁴⁰, en relación con el segundo párrafo del artículo 129 del *Código procesal*⁴¹. Por lo que el plazo de quince días para presentar la demanda transcurrió del veintiséis de octubre al dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho.
93. Por tanto, si el referido escrito inicial fue presentado el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, entonces puede considerarse que su presentación fue oportuna.

Procedencia.

94. Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el demandante, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, enseguida se analizará la procedencia del juicio, precisando que no serán materia de estudio las causales que tengan como propósito decretar el sobreseimiento por las causas que, hasta este momento, ya han sido estimadas actualizadas, en obvio de repeticiones inútiles e innecesarias.
95. En ese tenor se tiene que es **inoperante** la causal de improcedencia hecha valer por el Comité prevista en la fracción IV del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, porque dicha causal de improcedencia recae directamente en el acto administrativo consistente en la resolución por la que se otorgaron los permisos solicitados por los terceros⁴², respecto del cual ya se estimó procedente su sobreseimiento.
96. Por otra parte, el Comité sostuvo la actualización de las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, VII y IX del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*.
97. La autoridad considera que la resolución impugnada no es definitiva al haberse emitido en cumplimiento a una ejecutoria.

³⁹ Véase la constancia de notificación visible en la foja 22 del expediente en que se actúa.

⁴⁰ "ARTÍCULO 97.- Para todo lo no previsto, en el presente capítulo y para los efectos de las notificaciones, se aplicará supletoriamente lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para Estado de Baja California."

⁴¹ "ART. 129.- [...]"

Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado."

⁴² Véanse las fojas de la 74 a la 76 del expediente en que se actúa.

98. A mayor abundamiento, se tiene que la autoridad demandada considera que mientras este *Tribunal* no se pronuncie respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en el diverso juicio de nulidad *****2 acumulado *****2, cuyos efectos fueron que el *Comité* resolviera en un plazo razonable lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud presentada por el actor.
99. Así, el *Comité* considera que el presente juicio resulta improcedente, señalando que la parte actora tiene a su alcance el recurso de queja previsto en el artículo 92 de la *Ley del Tribunal*.
100. La causal de improcedencia es **inoperante**, como se procede a exponer a continuación.
101. Los preceptos normativos en que la autoridad sustenta la causal de improcedencia invocada se reproducen a continuación.

"ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

III.- Que hayan sido materia de sentencia de fondo pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiere identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;

[...]

VII.- Que hayan sido materia de resolución en diverso proceso jurisdiccional;

[...]

IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley."

102. En principio, debe decirse que para que se actualice la fracción III del precepto legal citado y opere la causa de improcedencia invocada, es una condición indispensable que la sentencia dictada en el juicio anterior se hubiera pronunciado sobre el fondo del asunto, esto es, sobre el reconocimiento de la validez o la declaración de nulidad del acto aquí impugnado.
103. Lo anterior no sucedió en la especie, ya que la resolución aquí impugnada fue emitida por el *Comité* en su carácter de autoridad vinculada al cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio anterior, sin que en dicho juicio se hubiere efectuado un pronunciamiento de fondo sobre esta resolución.

104. Continuando el análisis, la fracción VII también invocada, impide impugnar actos que ya fueron materia de una resolución dictada en diverso proceso jurisdiccional; esto es, cualquier órgano jurisdiccional que hubiere enjuiciado los mismos hechos, en razón de que se protege la institución de la cosa juzgada, la cual no se actualiza respecto de la resolución impugnada por las razones antes expresadas.
105. Por último, tampoco se actualiza la improcedencia fundada en la fracción IX, del artículo 40, en relación con el diverso artículo 92 de la *Ley del Tribunal*, en razón de que la materia de juzgamiento y decisión en el recurso de queja y en el juicio contencioso administrativo es autónoma y distinta, a pesar de que se cuestione formalmente un mismo acto, pues la primera se ocupa de la juridicidad del cumplimiento de la sentencia previa y, el otro, de los nuevos vicios de legalidad que el interesado considere como motivos de inconformidad⁴³.
106. Ahora bien, la firmeza y eficacia jurídica de las resoluciones dictadas en cumplimiento a una sentencia ejecutoria no está condicionada a la resolución o acuerdo que tiene por cumplida dicha ejecutoria (acuerdo en el que el órgano jurisdiccional únicamente se constriñe a dilucidar si se cumplió o no la sentencia ejecutoria, absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquier otra cuestión ajena a ese aspecto)⁴⁴.
107. En ese orden de ideas, si la parte actora considera que la autoridad incurrió en ilegalidades al emitir la resolución dictada en cumplimiento, puede ejercer nuevamente la acción de nulidad dentro del término a que se refiere el artículo 45 de la *Ley del Tribunal*, sin necesidad de esperar a que se determine cumplida la sentencia ejecutoria correspondiente.
108. En todo caso, en el supuesto de que se estimara incumplida la sentencia, el único efecto que tendría dicho acuerdo es que la autoridad se vería obligada a dejar insubsistente la resolución con la que pretendió dar cumplimiento a la ejecutoria.

⁴³ Véase al respecto la tesis: **V.2o.P.A.21 A (10a.)**, del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, de rubro: **"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD. PARA PROMOVERLO POR CUESTIONES DE LEGALIDAD DEBE ATENDERSE AL PLAZO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO AQUÉLLA SE HUBIERE CONTROVERTIDO MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA"**, con número de registro digital: **2019790**.

⁴⁴ Véase al respecto la tesis: **XX.2o.16 K**, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: **"ACTO RECLAMADO. CUANDO SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO ANTERIOR, SU EFICACIA JURÍDICA NO ESTÁ CONDICIONADA A LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA"**, Registro digital: **181240**.

109. Sin embargo, con independencia de que dicha hipótesis no ocurrió en el diverso juicio *****2 y su acumulado *****2, debe aclararse que, en el hipotético caso de que se hubiere considerado incumplida la ejecutoria con la resolución aquí impugnada y la autoridad la dejara insubsistente previo el dictado de otra acatando la ejecutoria; ello sí hubiere actualizado un sobreseimiento por cesación de efectos del acto impugnado.
110. Por las mismas razones, son **inoperantes** las causales de improcedencia hechas valer por los terceros en sus escritos de contestación de demanda⁴⁵, previstas en las fracciones IV y IX del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, en cuanto hicieron valer el consentimiento tácito de la resolución por la que se otorgaron los permisos solicitados por los terceros, respecto del cual ya se estimó procedente su sobreseimiento y por lo que hace al argumento de que la diversa resolución impugnada se encuentra en fase de cumplimiento en el diverso juicio de nulidad, por las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden⁴⁶.
111. Por otra parte, los terceros presentaron dos escritos en los que hicieron valer las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 40, fracciones VIII y IX; y 41, fracciones II y V de la *Ley del Tribunal*⁴⁷.
112. A juicio de los terceros, el Comité tiene impedimento legal para emitir permisos de taxi a favor de la parte actora. Lo anterior, con motivo de que el once de diciembre de dos mil diecinueve fue publicada una reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, mediante la cual se derogó la facultad de los municipios del Estado para prestar y regular en sus competencias territoriales el servicio de transporte público, pues se estatizó dicha prestación del servicio.
113. Añaden que, con posterioridad, los días veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, catorce de febrero de dos mil veinte y tres de marzo de dos mil veinte, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado decretos del Ejecutivo mediante los cuales se creó el Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Baja California, se extinguió el referido Instituto y se creó el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, respectivamente.

⁴⁵ Véanse las fojas de la 110 a la 115 y de la 149 a la 155 del expediente en que se actúa.

⁴⁶ En el mismo sentido deben desestimarse las causales de improcedencia reiteradas en el escrito de alegatos presentados por la delegada de la autoridad demandada visibles de la foja 508 a la 509 del expediente en que se actúa.

⁴⁷ Véanse las fojas de la 233 a la 240 y de la 276 a la 284 del expediente en que se actúa.

114. En conclusión, los terceros consideran que el sobreseimiento se sustenta en la reforma constitucional y en el decreto que crea al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, particularmente en los artículos 5⁴⁸ y transitorios quinto, sexto y séptimo que establece que los Ayuntamientos (en el caso, el Comité) no podrán en ningún momento y bajo ninguna circunstancia expedir, modificar o suspender permisos ni otorgar autorizaciones provisionales que modifiquen los permisos otorgados con antelación.
115. Los artículos 40, fracciones VIII y IX; y 41, fracciones II y V, de la *Ley del Tribunal*, en que los terceros fundan las causales de improcedencia y sobreseimiento, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

VIII.- Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legales o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; o que deriven de actos consentidos; y

[...]

IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley."

"ARTÍCULO 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

[...]

V.- En los demás casos, en que por disposición legal exista impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo."

116. Resultan **infundadas** e **inoperantes** las causales de improcedencia y sobreseimiento antes invocadas.
117. En principio, debe decirse que es **inoperante** la causal de improcedencia fundada en la fracción IX del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*.

⁴⁸ En este artículo sustentan la afirmación de que se les reconoció un derecho de propiedad sobre los permisos de taxi en calidad de patrimonio de familia, por lo que no pueden ser objeto de afectación.

118. Lo anterior es así, en virtud de que esta fracción no prevé una causa de improcedencia en sí misma, por lo que para argumentar su actualización debe invocarse en relación con otra disposición de la ley para que este órgano jurisdiccional esté en aptitud de tenerla por actualizada.
119. Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, en virtud de que las reformas y decretos en materia de Estatización de la materia de Transporte Público, no actualiza la improcedencia del juicio por cesación de efectos ni por dejar de existir objeto o materia del mismo.
120. Conforme a la interpretación del máximo Tribunal del país, se colige que la causa de improcedencia se actualiza cuando todos los efectos del acto impugnado han desaparecido o se han destruido en forma inmediata, total e incondicional, de tal suerte que las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la afectación, como si se hubiera declarado su nulidad⁴⁹.
121. Por su parte, el artículo sexto transitorio de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California⁵⁰, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, dispone que los procedimientos relacionados con permisos de transporte público pendientes de resolución a la entrada en vigor de esa ley, se sustanciarán y concluirán conforme a la normatividad que se encontraba vigente en el momento de su inicio y serán resueltos por el Instituto de Movilidad conforme a las facultades conferidas en la referida Ley y demás disposiciones aplicables.
122. Por ende, la normatividad vigente, posterior a la reforma en materia de Transporte Público, no actualiza la hipótesis de improcedencia del juicio por cesación de efectos, pues la solicitud de permiso de la parte actora, en caso de una eventual nulidad a la resolución impugnada, quedaría sujeta a las condiciones previstas en el transitorio antes citado.

⁴⁹ Al respecto, véase, *mutatis mutandi*, la tesis de jurisprudencia: **2a./J. 59/99**, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL"**, con número de registro digital: **193758**.

⁵⁰ **"SEXTO.-** Los procedimientos administrativos relacionados con concesiones y permisos de transporte público que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, se sustanciarán y concluirán conforme a la normatividad que se encontraba vigente en el momento de su inicio y serán resueltos por el Instituto conforme a las facultades conferidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables."

123. En las relatadas condiciones, no se actualiza la improcedencia ni sobreseimiento de este juicio sino que, en su caso, de declararse la nulidad de la resolución impugnada se actualizaría el criterio sustentado por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que estableció que cuando la autoridad demandada quede impedida para cumplir una sentencia por virtud de reformas constitucionales o legales, por no corresponder ya al ámbito de su competencia o por haber desaparecido, debe acatar la sentencia la autoridad en la que recayó dicha obligación por corresponder a la esfera de su competencia, aunque no haya tenido el carácter de parte en el juicio⁵¹.
124. En tales condiciones, deviene **inoperante** la actualización de la causal de sobreseimiento invocada con apoyo en la fracción II del artículo 41 de la *Ley del Tribunal*, al no haber prosperado las causales de improcedencia invocadas para actualizarla.
125. Finalmente, se califica de **inoperante** la causal de sobreseimiento invocada con sustento en la fracción V, del artículo 41 de la *Ley del Tribunal*.
126. En este caso, debe puntualizarse que esta fracción establece que procede el sobreseimiento del juicio cuando exista impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo por disposición legal.
127. A diferencia de la fracción IX del artículo 40 de la *Ley del Tribunal* en la cual se integra una causa de improcedencia vía interpretación de la ley, en virtud de esta causal de sobreseimiento se decretaría el sobreseimiento de un juicio procedente, por no ser posible dictar la sentencia de fondo, en virtud de que lo impide una disposición legal.
128. En el caso, era menester que la autoridad señalara la disposición legal que impida a este órgano jurisdiccional emitir resolución en cuanto al fondo, a fin de que este *Juzgado* estuviere en condiciones de analizar la actualización de la causal de sobreseimiento invocada.

⁵¹ Véase la tesis de jurisprudencia: **2a./J. 25/98**, emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL CUMPLIMIENTO LE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD SUSTITUTA CUANDO LA AUTORIDAD COMPETENTE QUEDA IMPEDIDA PARA ELLO, O DESAPARECE POR REFORMA CONSTITUCIONAL O LEGAL, POR LO QUE, EN RELACIÓN CON ELLA, DEBE REALIZARSE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO"**, con número de registro digital: **196423**.

- 129.** No se soslaya el hecho de que invocó disposiciones que, en todo caso, impedirían al Comité resolver la solicitud, sin embargo, tal tópico no solo ya quedó dilucidado al analizar la causal de improcedencia por cesación de efectos, sino que, además, tales preceptos no impiden a este *Tribunal*, en modo alguno, a emitir resolución en cuanto al fondo del asunto, esto es, respecto a la legalidad de la resolución impugnada.
- 130.** No habiendo alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que se estime actualizada en lo general, lo conducente es emprender el estudio de fondo de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional, salvo los sobreseimientos parciales anteriormente determinados.

Motivos de inconformidad.

- 131.** En su demanda, la parte actora planteó tres motivos de inconformidad, los cuales resulta innecesario transcribir a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia.

I. En su **primer motivo de inconformidad**, la parte actora señaló la causal de nulidad prevista en la fracción **II** del artículo **83** de la *Ley del Tribunal*, la cual consideró aplicable a la resolución impugnada, por incumplimiento y omisión de las formalidades que debió revestir, conforme a los hechos y razones siguientes:

a) El Presidente del Comité fue el único miembro del Comité que resolvió negar la solicitud, sin que se hubiera convocado a los demás miembros del Comité y sin que estos miembros hubieran emitido su voto respecto a la solicitud planteada.

b) Conforme al procedimiento regulado en los artículos 9 y 10 del *Reglamento de Transporte*, para resolver una solicitud de permiso los miembros del Comité deberán votar, y que para el caso que los votos emitidos por estos miembros se encuentren empatados, el Presidente del Comité podrá emitir su voto de calidad, lo que no aconteció.

c) Así, el demandante considera que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada para efectos de que se ordene a la demandada a emitir una resolución reponiendo el procedimiento de donde se deriva, para efectos de que no se incumplan u omitan las disposiciones aplicables al caso concreto, y en su caso se convoque a los demás miembros del Comité, quienes deberán emitir su voto para otorgar o no el permiso antes señalado, absteniéndose el Presidente de votar salvo caso de empate.

II. En su **segundo motivo de inconformidad**, señaló la causal de nulidad prevista en la fracción **VI** del artículo **83** de la *Ley del Tribunal*, la cual consideró aplicable a la resolución impugnada, por desigualdad e injusticia manifiesta, conforme a los hechos y razones siguientes:

a) La resolución violó el principio de igualdad, porque no se le dio un trato semejante en comparación de otros solicitantes (aquí señalados como terceros), porque la integración del *Comité* fue distinta en ambas resoluciones; porque la fecha de remisión de solicitud del Sistema Municipal de Transporte fue distinta (la del demandante no fue remitida antes del diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, a diferencia de las solicitudes de los permisionarios favorecidos); no se respetó el principio de prelación que sí fue respetado en el procedimiento de los terceros.

b) La resolución violó el principio de justicia, conforme a los siguientes argumentos:

1. Es falso lo afirmado en la resolución en el sentido de que no se hubiere emitido declaratoria de necesidad; pues sí se emitió como se advierte de la resolución de los terceros publicada el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

2. No se hizo efectivo el derecho de preferencia prometida o prelación que se había señalado en uno de los oficios emitido por el Sistema Municipal de Transporte en su carácter de autoridad receptora de la autoridad demandada, que constituía ya una expectativa de derecho.

3. La resolución no motiva exhaustivamente las razones que tuvo para llegar a la conclusión de que el número de permisos, rutas, sitios y bases actualmente otorgados son suficientes, ni señala si hubo un estudio técnico en el que basó su consideración, resultando insuficiente tal motivación para negar la solicitud, pues para tener debidamente motivada la resolución, era necesario señalar la cantidad de permisos explotados, la cantidad de permisos que se requieren para prestar el servicio público de transporte, la manera en que están distribuidos, la forma con la cual recabó esa información, así como explicar y señalar en que estudio se basó para llegar a esa conclusión, para que la parte inconforme pueda conocer tales consideraciones, y esté en posibilidad de conformarse o inconformarse con esa negativa.

4. La resolución está indebidamente fundada y motivada; se negó el permiso solicitado, motivado en que existen 21 rutas de taxi urbanas, 121 rutas suburbanas, 36 sitios taxi y 22 bases radiotaxi; todo lo cual necesariamente debe acordar el Ayuntamiento, invocando como fundamento los artículos 6, fracción VIII, 170, 171 y 172, del *Reglamento de Transporte*; preceptos que no disponen como causa o razón para negar la solicitud la existencia de tales rutas, sitios o bases, ni tampoco establecen que esa cantidad de rutas, sitios o bases son suficientes para tener por satisfecho el servicio público de transporte.

III. Finalmente, en su **tercer motivo de inconformidad**, señaló la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 83 de la *Ley del Tribunal*, la cual consideró aplicable a la resolución impugnada, por arbitrariedad, conforme a los hechos y razones siguientes:

a) La resolución es arbitraria al establecer que no se requieren más permisos ya que los vigentes son suficientes para prestar el servicio público de transporte, sin expresar de forma cabal los motivos por los cuales considera que es suficiente con la cantidad de permisos otorgados, de conformidad a los estudios técnicos y operativos; es decir, se limitó a afirmar que las 21 rutas urbanas, 121 rutas suburbanas, 36 sitios de taxis, 22 bases de radiotaxis, son suficientes para prestar el servicio público de transporte, sin explicar cómo es que arribó a esa conclusión. Lo anterior, en violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 19, 81 y 82 del *Código Procesal*.

b) Debe declararse la nulidad de la resolución para efectos de que en su lugar se emita otra, en la que se motive de forma suficiente las razones por las que se negó el permiso solicitado, explicando por qué con la cantidad de permisos distribuidos en las rutas, sitios y bases, se cubre la necesidad del servicio público de transporte, agregando además por qué específicamente la cantidad de permisos otorgados son suficientes, y porque no se puede otorgar uno más, o bien no existiendo motivo para negar el permiso solicitado se acuerde de conformidad.

Orden de estudio de los motivos de inconformidad.

132. A juicio de este *Juzgado*, se deberán analizar los motivos de inconformidad en orden distinto al planteado por el actor, analizando conjuntamente los que guarden estrecha relación.

- 133.** Así, en primer lugar, se analizará el segundo de los motivos de inconformidad, por contener argumentos relacionados con la resolución de otorgamiento de 335 permisos y con los terceros que quedaron fuera de la presente controversia; en segundo lugar, se analizarán de forma conjunta los argumentos restantes del segundo y tercer motivos de inconformidad al estar relacionado con la fundamentación y motivación de la resolución impugnada; esto a diferencia del primer motivo de inconformidad restante en el que se argumentaron violaciones a las formalidades del procedimiento⁵².

Estudio del segundo motivo de inconformidad.

- 134.** En principio, debe destacarse que el argumento sintetizado en la fracción **II**, inciso **a)** del párrafo **131** de esta sentencia, es **inoperante**.
- 135.** Lo anterior, debido a que su análisis depende de la comparación entre la resolución impugnada y la resolución contenida en el dictamen de procedencia de los 335 permisos, respecto del cual, en los párrafos del **72** al **76** de esta sentencia ya se resolvió que no afecta el interés jurídico del demandante.
- 136.** En este sentido, si la situación jurídica de la solicitud presentada por la parte actora ante el Sistema Municipal de Transporte se trataba de una resuelta en sentido negativo durante el lapso comprendido entre el veintiséis de abril de dos mil dieciséis y al doce de abril de dos mil dieciocho, resulta inconcuso que no se surte la supuesta desigualdad alegada por la parte actora respecto a que su solicitud no fuera considerada en el procedimiento de otorgamiento de los 335 permisos. Lo anterior, dado que no estaba en igualdad de circunstancias con los solicitantes que fueron beneficiados y no resultaba procedente que el Director del Sistema Municipal del Transporte remitiera la solicitud del actor mediante el oficio que dirigió al Comité el catorce de noviembre de dos mil dieciséis, puesto que en esa fecha, la solicitud del actor no estaba en estatus de "pendiente".

⁵² No pasa inadvertido que, en su segundo y tercer motivo de inconformidad, el actor indicó que se actualizaba la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 83 de la *Ley del Tribunal*, ante la desigualdad, injusticia manifiesta y arbitrariedad en que se incurrió en la resolución impugnada. No obstante, cabe aclarar que los argumentos vertidos en el tercer motivo de inconformidad guardan relación con la fundamentación y motivación de la resolución impugnada que, en caso de ser fundados, actualizarían las fracciones II o IV del artículo 83 de la *Ley del Tribunal*, siendo menester precisar que los elementos de derecho en que se apoya la pretensión del demandante, no vinculan a este *Tribunal* ni tienen ninguna aplicación para la materia de la congruencia, dado que este *Tribunal* mantiene una absoluta libertad para decidir conforme al derecho que estime aplicable, atento al principio *iura notiv curia*.

137. Por lo que respecta al argumento reseñado en la fracción II, inciso b), numeral 1, del párrafo 131 de esta sentencia, este resulta ser igualmente **inoperante**, aunque merece un tratamiento distinto al anteriormente analizado.
138. En principio, la parte actora no demostró que la resolución se apoyara en una afirmación falsa por considerar que en la resolución de otorgamiento de los 335 permisos sí se mencionó la emisión de una declaratoria de necesidad.
139. Como ya se expuso anteriormente, dicha resolución se trató de una emitida en un procedimiento en el cual la parte actora no participó, por lo cual no le depara perjuicio. Además, lo cierto es que, conforme a la referida resolución (visible en el párrafo 49 de esta sentencia), el diez de octubre de dos mil dieciséis Ayuntamiento aprobó instruir al Sistema Municipal del Transporte para que realizara los estudios técnicos y operativos con el fin de determinar la necesidad de otorgar nuevos permisos de servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad del denominados "Taxis".
140. Una vez presentado el Dictamen de Declaratoria de Necesidad del Servicio de Transporte Público de Pasajeros en la Modalidad de Alquiler, por parte del Sistema Municipal del Transporte, el Ayuntamiento aprobó la factibilidad de expedición de hasta 335 permisos nuevos en las modalidades de con itinerario fijo o sin itinerario fijo.
141. Sin embargo, los 335 permisos fueron otorgados por el Comité mediante la diversa resolución de otorgamiento de permisos publicada en el año dos mil diecisiete, por lo cual, el diez de octubre de dos mil dieciocho, en la fecha en que el Presidente del Comité atendió la solicitud de la parte actora, ya no podía sustentarse en el mismo Dictamen de Declaratoria de Necesidad que sirvió para autorizar la emisión de los 335 permisos, al estar todos otorgados.
142. En este sentido, resulta **inoperante** el argumento planteado, porque descansa en la falsa premisa de que la autoridad resolvió sobre un hecho falso por no considerar la existencia del dictamen de declaratoria de necesidad antes indicado⁵³, siendo ineficaz al partir de una suposición que no resultó verdadera.

⁵³ Véase al respecto la tesis de jurisprudencia: **2a./J. 108/2012 (10a.)**, emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**", con número de registro digital: **2001825**.

143. Igualmente **inoperante** resulta el argumento reseñado en la fracción II, inciso b), numeral 2, del párrafo 131 de esta sentencia.
144. En esencia, el demandante se duele de que no se le hizo efectiva una preferencia que le había sido prometida en uno de los oficios emitidos por el Sistema Municipal de Transporte.
145. Al margen de que ese oficio no podía ser considerado en el procedimiento mediante el cual se concedieron los 335 permisos por las razones ampliamente explicadas en esta sentencia, debe precisársele al demandante que el oficio al que se refiere fue impugnado por el mismo a través del juicio contencioso administrativo *****2, (posteriormente acumulado al *****2).
146. Como se aprecia de su contenido, en el oficio No. *****3, no se le estatuyó ningún “derecho” de preferencia o prelación⁵⁴, sino que se le indicó lo siguiente:

“En segundo término y en referencia a la manifestación que hace al derecho que le asiste para solicitar un permiso de taxi, me permito comentarle, que de acuerdo al artículo 165, segundo párrafo, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, “el operador sustituto no genera derecho alguno sobre el permiso o para solicitar permiso posterior”. No obstante lo anterior, se considera que en el caso de que se autorizara la expedición de nuevos permisos para la explotación del servicio de transporte en la modalidad de alquiler (taxi), y tomando en consideración lo esgrimido por Usted en su solicitud de cuenta, y la documentación que proporciona, podría proceder una preferencia a su favor en el otorgamiento de un permiso, siempre y cuando reúna todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento respectivos.”

147. El párrafo antes citado no reconoce ningún derecho de preferencia o prelación, ya que no otorga ni declara la existencia de un derecho adquirido o expectativo a favor del solicitante. Lo que en dicho oficio se expresó fue es una simple manifestación hipotética, al señalar que “podría proceder una preferencia a su favor” solo en caso de que se autorizara la expedición de nuevos permisos y se cumplieran todos los requisitos legales y reglamentarios.
148. Así, la redacción no genera ningún efecto jurídico vinculante ni reconoce prerrogativa alguna; únicamente anticipó una eventual

⁵⁴ El referido oficio se encuentra visible a fojas 176 y 177 del expediente relativo al juicio contencioso administrativo *****2 y su acumulado *****2.

posibilidad sujeta a condiciones futuras e inciertas (la apertura de nuevos permisos y el cumplimiento de los requisitos).

- 149.** Ahora bien, actualmente se sabe que posteriormente a ello sí se aperturó el procedimiento administrativo de otorgamiento de los 355 permisos, sin embargo, al haber sido declarado nulo el oficio de mérito, la hipotética "preferencia" alegada quedó destruida mediante la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo *****2 y su acumulado *****2, donde dicho oficio fue uno de los actos impugnados y, consecuentemente, el argumento deviene **inoperante** para declarar la nulidad de la resolución dictada en cumplimiento al diverso juicio antes señalado.

Estudio del segundo y tercer motivo de inconformidad.

- 150.** Como ya se anticipó en el párrafo **133** de esta sentencia, se efectuará el análisis del tercer motivo de inconformidad en forma conjunta con los argumentos correspondientes al segundo motivo de inconformidad reseñados en la fracción **II**, inciso **b)**, numerales **3** y **4**, del párrafo **131** de esta sentencia, por guardar estrecha relación con la fundamentación y motivación de la resolución impugnada.
- 151.** En síntesis, la parte actora señala que la resolución impugnada no cumple cabalmente con el deber de fundamentación y motivación, sin embargo, los argumentos deben calificarse de **infundados**, atento a que, contrario a lo argüido por el demandante, sus motivos de inconformidad no logran destruir la presunción de legalidad que pesa en favor de la resolución impugnada.
- 152.** En la parte que interesa, la resolución impugnada es del tenor literal siguiente⁵⁵:

"[...] visto y analizado su escrito, se le informa lo siguiente:

Que atendiendo al contenido de su escrito mediante el cual solicita "...permiso para la explotación del servicio público de pasajeros tipo taxi..."; me permito informarle que de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California, el otorgamiento de permisos de transporte público, debe limitarse a los que absolutamente sean necesarios, de conformidad al Plan Maestro de Vialidad y Transporte que para tal caso se elabore; a los estudios técnicos que realice el Sistema Municipal del

⁵⁵ Al respecto, la resolución impugnada se encuentra visible en las fojas de la 23 a la 25 del expediente en que se actúa.

Transporte, y a las exigencias que dicte el interés público; atendiendo diversos factores, tales como la necesidad de aumentar el número de vehículos o ampliar la oferta en la modalidad de servicio respectivo; la de establecer nuevas rutas de "acuerdo al crecimiento y necesidad de la población, la eficiencia y costo del transporte, entre otras, circunstancias que por el momento no se presentan en nuestra ciudad, en la modalidad de Taxi; pues actualmente se encuentran operando en forma suficiente para la ciudad 21 rutas de taxi urbanas, 121 rutas suburbanas, 36 sitios taxi y 22 bases radiotaxi; todo lo cual necesariamente debe acordar el Ayuntamiento, ello en términos de lo previsto en los artículos 6, fracción VIII, 170, 171 y 172, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California, de subsecuente transcripción:

Reglamento de Transporte Público para el
Municipio de Mexicali, Baja California

artículo 6.- El Ayuntamiento es la Autoridad facultada para:

I.- Prestar el servicio de transporte público de carga y pasajeros en sus diferentes modalidades, dentro de la jurisdicción territorial que conforman el Municipio;

...
II al VII...

...
VIII.- Resolver sobre la necesidad de otorgar permisos y concesiones, así como la apertura de nuevas rutas y creación de nuevas modalidades de transporte público de pasajeros dentro del Municipio;

...

Artículo 170.- Los estudios técnicos y operativos que se realicen con la finalidad de determinar la necesidad de la prestación del servicio de transporte público, serán realizados por el Sistema Municipal del Transporte o coadyuvando cuando así lo requiera, con el Instituto Municipal de Planeación **previa solicitud del Ayuntamiento**. Estos estudios deberán contener:

I.- La demanda y oferta existente en la modalidad de servicio del que se trate; así como los programas de explotación, que soporten las características de la ruta o rutas, en el caso de transporte de pasajeros de alquiler con itinerario fijo;

II.- Infraestructura para la prestación del servicio;

III.- Características del tipo de vehículo a utilizar; y

IV.- Programa de protección al ambiente y atención al público.

Salvo el caso del transporte de pasajeros de alquiler, los particulares interesados en la obtención de un permiso, podrán solicitar al Sistema la realización de los estudios técnicos y operativos que lo demuestren, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 171.- Una vez que de acuerdo a los estudios técnicos y operativos, se ha determinado la necesidad de prestación del servicio de transporte de alquiler, **el Ayuntamiento emitirá Acuerdo, mediante el cual establezca el número de permisos a otorgar y demás condiciones y características que deban observarse, dependiendo de la modalidad de que se trate.**

Artículo 172.- En todos los casos, el Comité se asegurará de otorgar él o los permisos a quien cumpla con todos los requisitos indicados en la presente normatividad, así como las demás condiciones y características indicadas por el Ayuntamiento en el acuerdo respectivo, de tal manera que se obtenga la mejor calidad, suficiencia y regularidad en la prestación del servicio, así como que se garantice en forma efectiva el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del otorgamiento de tal permiso.

Así pues, no basta con que se presente una solicitud para la obtención de permiso; sino que para su otorgamiento se requiere el cumplimiento del procedimiento previamente establecido para tal fin; debiendo el Ayuntamiento emitir un acuerdo mediante el cual se establezca el número de permisos a otorgar, así como las condiciones y características que deban observarse, entre otras condiciones; lo que resulta ser indispensable para que el Comité de Concesiones y Permisos, se encuentre en posibilidades de otorgar el permiso solicitado, pues ante la ausencia del referido acuerdo el Comité se encuentra imposibilitado para otorgar permiso alguno; ello de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción I, del referido Reglamento Municipal, y que a continuación se transcribe:

Artículo 10.- El Comité referido en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones:

I.-**Otorgar previo acuerdo del Ayuntamiento**, y cancelar en su caso, los permisos para la explotación del servicio público de transporte, de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Reglamento;

Con independencia de lo ya fundado y expresado, así como la circunstancia de que esta administración municipal, ni el Comité de Concesiones y Permisos del Ayuntamiento tienen contemplado, ni se ha autorizado por parte del Ayuntamiento la expedición de nuevos permisos para la prestación del servicio de transporte público en cualquier modalidad, resulta improcedente acceder a lo peticionado; negándose por lo tanto lo solicitado en su escrito."

153. Del análisis a los fundamentos y motivos expuestos por la autoridad demandada, no se advierte, contrario a lo afirmado por el demandante, que la negativa del permiso se sustentara en que era improcedente conceder "un permiso más" porque son suficientes para la ciudad "21 rutas de taxi urbanas, 121 rutas suburbanas, 36 sitios taxi y 22 bases radiotaxi"; esto es, no es que

- para el Presidente del Comité los permisos alcancen y sean suficientes para cubrir la necesidad del servicio público de transporte como lo tergiversó el demandante.
154. En realidad, la autoridad **negó** lo solicitado en el escrito que le fue turnado, alegando en el fondo que **resulta improcedente acceder a lo peticionado**.
155. Dicha improcedencia, la hizo consistir medularmente en que el otorgamiento de permisos es una atribución que corresponde al Comité, pero "*previo acuerdo del Ayuntamiento*" conforme a la fracción I del artículo 10 del Reglamento de Transporte.
156. Así, cobra sentido que en la resolución se aludiera al contenido de los artículos 6, fracción VIII; 169, 170, 171 y 172 del Reglamento de Transporte, **no como fundamento** de que "*21 rutas de taxi urbanas, 121 rutas suburbanas, 36 sitios taxi y 22 bases radiotaxi*" son suficientes para la ciudad y no se puede otorgar una más, sino como fundamento de que, "*para estar en posibilidades de otorgar el permiso solicitado*", se requiere previamente un acuerdo del Ayuntamiento mediante el cual establezca el número de permisos a otorgar y las condiciones que deben cumplirse para dicho otorgamiento.
157. Así pues, resulta desacertado que la negativa del permiso se motivara en que los permisos que operan son suficientes, sino en "*no basta con que se presente una solicitud para la obtención de permiso*" sino que previamente se requiere el cumplimiento del procedimiento establecido en los artículos del 169 al 172 del Reglamento de Transporte.
158. En las relatadas condiciones, resulta **infundado** que sea indebida la fundamentación y motivación expresada en la resolución impugnada.
159. Precisado lo anterior, tampoco se estima que la motivación fuera insuficiente por no razonar exhaustivamente la conclusión de que el número de permisos, rutas, sitios y bases sean suficientes, ni por la omisión de señalar un estudio técnico en el que basara sus consideraciones, siendo necesario además que se señalaran la cantidad de permisos explotados y los requeridos para prestar el servicio público, entre otras exigencias que el demandante consideraba, debían expresarse para que la resolución estuviera suficientemente motivada.

160. Lo anterior se considera así porque contenido formal de la garantía de legalidad relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad.
161. Lo anterior se traduce en darle a conocer la esencia de las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión⁵⁶.
162. Dado que en el caso la negativa del permiso se sustentó esencialmente en la falta de un acuerdo del Ayuntamiento que determinara el número de permisos a otorgar, no resulta válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, sobre todo porque, en su caso, los estudios técnicos y operativos se realizan con la finalidad de determinar la necesidad de la prestación del servicio, son efectuados por el Sistema Municipal de Transporte y previa solicitud del Ayuntamiento, por lo que no le es exigible al Comité como pretende el demandante.

Estudio del primer motivo de inconformidad.

163. Como ya se reseñó, la parte actora argumentó que se violaron las formalidades del procedimiento porque el Comité resolvió en forma desfavorable a su solicitud con el voto único de su presidente quien omitió convocar a sesión de Comité al resto de sus integrantes y esperar su voto para poder emitir el suyo.
164. En relación a esto, al contestar la demanda, la autoridad demandada manifestó que no resultaba necesario convocar a sesión de Comité al resto de integrantes porque no se había substanciado el procedimiento previo establecido en los artículos 169, 170, 171 y 172 del *Reglamento de Transporte*, iniciado el mismo con el acuerdo respectivo que emitiera el Ayuntamiento de Mexicali en donde solicitara al Sistema Municipal de Transporte la realización de los estudios técnicos y operativos para determinar la necesidad o saturación de la prestación del servicio de transporte público y, una vez hecho lo anterior, se emitiera la declaratoria de necesidad o no de prestación del servicio estableciendo el número de permisos a otorgar; por lo que, a su

⁵⁶ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia: **I.4o.A. J/43** emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN"**, con número de registro digital: **175082**.

juicio, no había motivo para convocar a sesión a fin de realizar una votación para el otorgamiento de permisos⁵⁷.

165. El motivo de inconformidad es parcialmente **fundado**.

166. Los artículos 9 y 10 del Reglamento de Transporte establecen lo siguiente.

"ARTÍCULO 9.- Para el ejercicio de atribuciones sobre los procedimientos relacionados con el otorgamiento de concesiones y permisos, se establece un comité de Concesiones y Permisos integrado de la siguiente manera:

I.- El Secretario del Ayuntamiento, quien lo presidirá;

II.- El Síndico Procurador del Ayuntamiento;

III.- El Regidor Coordinador de la Comisión del Ayuntamiento relativa al Transporte Público;

IV.- El Oficial Mayor del Ayuntamiento;

V.- El Director del Sistema Municipal del Transporte; y

VI.- El Presidente del Consejo Municipal del Transporte.

Cada uno de los integrantes podrá nombrar un suplente en los términos de la normatividad respectiva y el Presidente del Comité tendrá voto de calidad en caso de empate."

"ARTÍCULO 10.- El Comité referido en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Otorgar previo acuerdo del Ayuntamiento, y cancelar en su caso, los permisos para la explotación del servicio público de transporte, de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Reglamento;"

167. Conforme a los preceptos antes reproducidos, se obtiene que el Comité tiene la atribución de otorgar los permisos para la explotación del servicio público de transporte y que para el ejercicio de sus atribuciones estará integrado por los seis miembros que se encuentran enunciados en las fracciones del artículo 9 del Reglamento de Transporte; precisándose que el Presidente del Comité tendrá voto de calidad en caso de empate.

168. En este sentido, no se comparten las consideraciones expuestas por el demandante en el sentido de que el Presidente del Comité no puede votar a menos que exista un empate, puesto que de ser

⁵⁷ Véase lo argumentado en el escrito de contestación de demanda, visible a fojas 78 y 79 del expediente en que se actúa.

ese el caso, en caso de que el *Comité* sesionara con sus seis miembros presentes, votando únicamente los cinco que no lo presiden, no podría generarse un empate al no ser número par, lo que restaría efecto útil a la norma que establece el voto de calidad del presidente, pues éste sólo podría tener lugar ante la existencia de un empate en la votación respectiva.

169. En este sentido, en relación con la forma de tomar las determinaciones de los órganos colegiados, éstas se toman por unanimidad o por mayoría de votos y, en el particular, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad, pero tal procedimiento tiene como presupuesto lógico que el Presidente del *Comité* puede votar en unión con el resto de los integrantes y no únicamente en caso de que hubiere empate entre los otros integrantes.
170. Sin embargo, ello no implica en modo alguno que el Presidente del *Comité* pueda ejercer la atribución prevista en la fracción I del artículo 10 del *Reglamento de Transporte* sin convocar al resto de los integrantes del *Comité*, pues si bien es cierto que el otorgamiento de permisos está condicionado a un acuerdo previo del Ayuntamiento, ello no le releva de llevar a cabo una sesión en la cual se integre debidamente para emitir la resolución que corresponda.
171. Por tanto, resulta **fundado** el motivo de inconformidad planteado; lo que, a su vez, actualiza la causal de nulidad prevista en la **fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal**, debido a que el *Comité* omitió las formalidades que debió cumplir en el procedimiento administrativo del que emanó la resolución impugnada.

Efectos de la sentencia.

172. En ese tenor, lo conducente es declarar la nulidad de la resolución impugnada y, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, lo precedente es que la declaratoria de nulidad, por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, deba ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades.
173. Sin embargo, como ya quedó ampliamente expuesto en la presente sentencia, por virtud de las reformas constitucionales y legales en materia de transporte público, la autoridad aquí

demandada fue extinguida, por lo que ante la imposibilidad jurídica de que el Comité reponga el procedimiento, aun cuando el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado no fue parte en el presente juicio, ello no es obstáculo para que quede directamente vinculado en cuanto a la condena que al efecto se impone, en virtud de que es a quien compete su resolución.

174. En efecto, tal como se precisó en el párrafo 121 de esta sentencia, el artículo sexto transitorio de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, *“los procedimientos relacionados con permisos de transporte público pendientes de resolución a la entrada en vigor de esa ley, se sustanciarán y concluirán conforme a la normatividad que se encontraba vigente en el momento de su inicio y serán resueltos por el Instituto de Movilidad conforme a las facultades conferidas en la referida Ley y demás disposiciones aplicables”*.

175. Así las cosas, deberá condenarse al Secretario del Ayuntamiento de Mexicali a que dicte un acuerdo mediante el cual deje insubsistente la resolución impugnada y en ese mismo acuerdo turne al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado la solicitud presentada por el demandante el diez de febrero de dos mil dieciséis, para que ésta última autoridad, en su carácter de autoridad vinculada, resuelva lo que en derecho corresponda a la solicitud presentada en un plazo razonable.

Lineamientos para el cumplimiento de la sentencia.

176. Tomando en consideración que, conforme a lo dispuesto en el capítulo decimosegundo de la *Ley del Tribunal*, corresponderá a este órgano de Primera Instancia resolver si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia, en el presente apartado se determinarán los lineamientos conforme a los cuales la autoridad vinculada deberá ajustar su conducta, sin que con ello se invadan sus atribuciones⁵⁸.

177. Lo anterior, tomando en consideración que la resolución impugnada en el presente juicio se emitió en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo *****2 y su acumulado *****2 y en este juicio, nuevamente se está declarando una nulidad para efectos de que la autoridad de transporte emita una nueva resolución.

⁵⁸ Véase al respecto el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, contenido en la tesis aislada de rubro: **“JUECES DE DISTRITO, SENTENCIAS DICTADAS POR LOS. PUEDEN ESTABLECER LOS LINEAMIENTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**, con número de registro digital: 217004.

- 178.** Aunado a lo anterior, no se soslaya lo manifestado por la autoridad demandada al contestar la demanda, en el sentido de podríamos encontrarnos frente al absurdo de presenciar una cadena interminable de medios de impugnación, que terminaría en un juicio interminable⁵⁹.
- 179.** En aras de prevenir en lo posible lo anterior, es menester que la autoridad también esté consciente que mientras pretenda cumplir emitiendo resoluciones por autoridad incompetente o incumpliendo las formalidades que legalmente deben revestir, ello seguirá produciendo la situación de la que se queja; aunque también este Juzgado asume la potestad de establecer los siguientes lineamientos a fin de garantizar el cabal cumplimiento a esta sentencia, evitando que se vuelvan a generar los vicios advertidos en el juicio de origen y el presente.
- 180.** Una vez precisado lo anterior, resulta procedente precisar los actos que cada autoridad debe hacer como consecuencia de la sentencia.
- 181.** El Secretario del Ayuntamiento de Mexicali, deberá realizar lo siguiente:
- 1.-** Emitir un acuerdo en el que deje insubsistente la resolución declarada nula y en ese mismo acuerdo turne al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado la solicitud presentada por *****1 el diez de febrero de dos mil dieciséis.
 - 2.-** Remitir copia certificada del acuerdo y el acuse de recepción con sello impreso original por el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado, en el que conste la recepción de la solicitud presentada por *****1 el diez de febrero de dos mil dieciséis.
- 182.** El Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, deberá realizar lo siguiente:
- 1.-** Sustanciar y concluir el procedimiento de solicitud de *****1, conforme a la normatividad que se encontraba vigente en el momento de su inicio⁶⁰.

⁵⁹ Véase la foja 77 del expediente en que se actúa.

⁶⁰ Conforme a lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, publicada en la Sección II del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el veintisiete de marzo de dos mil veinte: "SEXTO.- Los procedimientos administrativos relacionados con concesiones y permisos de transporte público que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, se sustanciarán y concluirán conforme a la normatividad que se encontraba vigente en el momento de su inicio y serán resueltos por el Instituto conforme a las facultades conferidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables."

2.- Resolver, a través de su Junta de Gobierno⁶¹, conforme a sus facultades legales y demás disposiciones aplicables.

3.- Las autoridades del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California deberán abstenerse de paralizar o poner fin al procedimiento antes de que su Junta de Gobierno pueda ejercer sus atribuciones de decisión.

4.- La Junta de Gobierno del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California deberá emitir la resolución, previa convocatoria de su Presidente, en sesión ordinaria o extraordinaria establecida con *quórum* legal.

183. En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

III. R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento parcial, respecto a los demandantes *****], *****], *****], y *****].

SEGUNDO. Se decreta el sobreseimiento parcial, respecto a la resolución por la que se otorgó a *****], *****], *****], *****], *****], *****] y *****], permisos de servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de vehículos de alquiler, tipo taxi, así como respecto de tales personas en su carácter de terceros en el presente juicio.

TERCERO. Se declara la nulidad de la resolución emitida el diez de octubre de dos mil dieciocho por el Presidente del Comité de Concesiones y Permisos del Ayuntamiento de Mexicali, por el cual resuelve la solicitud de permiso de *****].

CUARTO. Se condena al Secretario del Ayuntamiento de Mexicali a que dicte un acuerdo mediante el cual deje insubsistente la resolución declarada nula y turne al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado la solicitud presentada por *****] el diez de febrero de dos mil dieciséis.

⁶¹ Autoridad que cuenta con la atribución de otorgar y expedir los permisos para la explotación del servicio público de transporte de taxi, conforme a lo dispuesto en el artículo 157, fracción I, de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, publicada en la Sección II del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el veintisiete de marzo de dos mil veinte y conforme a la última reforma publicada en el periódico oficial el pasado tres de octubre de 2025.

QUINTO. Se condena al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, a sustanciar y resolver la solicitud de *****1, siguiendo los lineamientos de esta sentencia.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional, sin que medie aviso a la parte actora ni a los terceros y por oficio a la autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia por oficio, con fundamento en el artículo 49, fracción II, inciso b), de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en relación con el artículo 17 de los Lineamientos del Boletín Jurisdiccional del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dado que al no obrar en autos correo electrónico para enviar el aviso correspondiente, la notificación por Boletín Jurisdiccional no cumplirá con su cometido en este caso concreto.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

1

“ELIMINADO: Nombre, 69 párrafo(s) con 69 renglones, en página 1, 3, 4 5, 7, 8, 9, 15, 19, 27, 49, 50 y 51.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 24 párrafo(s) con 24 renglones, en página 2, 5, 23, 24, 29, 31, 40 41 y 48.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de oficio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en página 40.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHI RIVERA CAMPOS, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **817/2018**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 51 (**CINCUENTA Y UNO**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.-----



Rf.

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.